

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609988	SARGENT & KRAHN, en representación de METLEN ENERGY & METALS S.A.	De movimiento		Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 23-04-2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido la nueva redacción, no se acepta en clase 9 y Se reitera Elimine: "sistemas de automatización para centrales eléctricas". En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, se niega lugar en clase 41 a "formación en el uso de máquinas para la construcción" puesto que <u>no es parte de la redacción original</u> y no se hizo ninguna observación que pudiera derivar en esta redacción. A escrito de fecha 03-06-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616632	Ricardo Barahona Arancibia, en representación de Henry Cristian Valencia Montiel	Mixta	KAMIKAZE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos que se ha apercibido en dos oportunidades distintas al solicitante para que acompañe la transliteración de los caracteres incluidos en la etiqueta, y dado que el solicitante ha indicado en su respuesta que son "figuras extractas" no entendiéndose a lo que se refiere. Se reitera por última vez, acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, debe señalar con letras como suena la pronunciación de dichos caracteres en idioma original, pero escrito en español (el sonido). A su vez, se apercibe para que acompañe nueva representación gráfica de la marca idéntica en forma, color y diseño pero con una mejor resolución y mayor nitidez. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación solicitada se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud. A escrito de fecha 16-06-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619437	Joshua Yerko Sepúlveda Guerrero, en representación de Inversiones Oppulensse SpA	Mixta	Oppulensse	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 19-05-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera por última vez, acompañe una copia íntegra (original) del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 12-06-2025. No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente.
1619995	Salvador David Bertenbreiter Núñez, en representación de Salvador David Bertenbreiter Núñez	Mixta	Vyntera	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Aclare domicilio del solicitante y del representante, toda vez que ambos corresponden a la misma persona, pero con distintos domicilios. Tenga presente el solicitante que en caso que el domicilio del solicitante corresponda a un domicilio en el extranjero, le asiste la obligación de designar representante distinto, con domicilio en Chile.
1621580	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de Alberto Emilio Moreno Bravo	Mixta	LUMBER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621581	Kevin Andrés Herrera Barriga	Mixta	GRUPO VOLTEX	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Kevin Andrés Herrera Barriga. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Kevin Andrés Herrera Barriga, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Kevin Andrés Herrera Barriga, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Kevin Andrés Herrera Barriga, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.
1621583	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FRIGONOR SANTIAGO	Mixta	MUNDO GASTRONÓMICO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621584	Natalie Tamara Espinoza Devia	Mixta	BONTA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Natalie Tamara Espinoza Devia. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Natalie Tamara Espinoza Devia, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Natalie Tamara Espinoza Devia, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Natalie Tamara Espinoza Devia, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621587	Cristian Robert Díaz Vega	Denominativa	SAN DIEGO	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Cristian Robert Díaz Vega . 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Cristian Robert Díaz Vega, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Cristian Robert Díaz Vega, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Cristian Robert Díaz Vega, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621794	Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Sabrostar Fruit Company S.A.	Mixta	SABROSTAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1621795	Claudia Nashira Naser Lagos, en representación de Upper Transporte SPA	Denominativa	Upper Transport SPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1621814	Claudio Antonio Gangas Rozas, en representación de Electronica y Servicios Bassgut SPA	Mixta	Lugar Deportivo TV	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621865	Andrea José Fernández Arechavala, en representación de Transworld Power & Telcom SpA	Mixta	XFLARE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621904	Jaime Mauricio Ortiz Tamayo	Mixta	IWIE SPACE	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Jaime Mauricio Ortiz Tamayo. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Jaime Mauricio Ortiz Tamayo, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto, SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Jaime Mauricio Ortiz Tamayo , para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y (ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Jaime Mauricio Ortiz Tamayo, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621926	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Aldo José Boitano De Moras	Mixta	GRAPE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en forma, por cuanto el poder custodiado con el número 267287, no es coincidente en cuanto a la individualización de quien comparece y la firma del poderdante

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622045	servicios e ingeniería mb spa, en representación de Liliana Teresa Baluarte Baluarte	Mixta	MB SERVICIO DE MOVILES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. En caso que busque el dueño de la marca (titular) sea la persona jurídica representante, deberá aclararlo, pues la marca fue presentada en titularidad exclusiva de Liliana Teresa Baluarte Baluarte. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MB SERVICIO DE MOVILES". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Trasnportes MB", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Trasnportes MB", por "MB SERVICIO DE MOVILES" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s)

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1622065	ESPACIO PADEL LIMITADA, en representación de ESPACIO PADEL LIMITADA	Mixta	E PADEL SANTIAGO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1622073	Juan Ignacio Labarca Acuña, en representación de HIDROCUMBRES SpA	Mixta	HIDROCUMBRES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622089	Shai Cristian Pavez Pérez, en representación de MASH SpA	Mixta	MashGo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622093	Francisco Richard Quiroz Delzo, en representación de El Olivo Ltda.	Denominativa	RIQUD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622099	Javiera Ignacia Asenjo Muñoz, en representación de Javiera Ignacia Asenjo Muñoz y Macarena De Los Angeles Romero Poblete	Denominativa	Padel Experience Chile	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- Lo previamente señalado, en atención a que la presente solicitud fue presentada en cotitularidad por dos personas naturales. Por lo cual ambas deberán conferir poder, a una de ellas o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento una de las cotitulares firma como mandante y mandataria. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. 2.- La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622132	William Isidoro López Acuña, en representación de William Isidoro López Acuña y Alan Patricio Véliz Becerra	Mixta	EL GAVILÁN EG Te atrapa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado, en atención a que la presente solicitud fue presentada en cotitularidad por dos personas naturales. Por lo cual ambos solicitantes, deberán conferir poder, a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "EL GAVILÁN EG Te atrapa". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "EL GAVILÁN ", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "EL GAVILÁN ", por "EL GAVILÁN EG Te atrapa" a fin de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1622239	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EVOLTS LIMITADA	Mixta	evolts	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En la clase N°37: Especifique: “servicios de reparación, mantenimiento e instalación”, por cuanto debe señalar el alcance de dichos servicios, de manera clara y detallada. Ello con la finalidad, que no induzca a error con otros servicios, incluso, con servicios de otras clases, como: Servicios de mantenimiento e instalación de software de la clase 42. Lo que existe en la clase pedida, por ejemplo, es: “servicios de consultoría de reparación, mantenimiento e instalación de toda clase de artículos, excepto programas informáticos y sitios web; reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de energía solar” o “reparación, mantenimiento e instalación de sistemas de calderas” por indicar algunos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622275	Francisco Antonio Flores Yannuzzo, en representación de AETHER:EXE Spa	Denominativa	Aether.exe	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.
1622282	Domingo Alexis Alderete Valdés, en representación de COMERCIALIZADORA CALVAC SPA	Mixta	Calvac Equipos Gastronómicos	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622320	Cristina Montes Astaburuaga, en representación de Cristina Montes Astaburuaga y María De La Luz Sahr Barros	Mixta	las super ordenadas	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado, en atención a que la presente solicitud fue presentada en cotitularidad por dos personas naturales. Por lo cual ambas solicitantes, deberán conferir poder, a uno de ellas o a un tercero para que las represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento una de los cotitulares firma como mandante y mandataria. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622390	Hans Kristofer Lavín Loyola, en representación de Comercial Loyola Lavín Limitada	Mixta	MOLDES FÁCIL HACERLO FÁCIL... ES LA IDEA.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 40: Especifique "Servicios de elaboración y personalización de moldes para confección de vestuario, incluyendo la creación de patrones adaptados a medidas o necesidades específicas de los clientes" puesto que el diseño de patrones y/o moldes son propios de clase 42, mientras que el servicio de impresión (que sería lo mas cercano a fabricación) del patrón o molde es de clase 40. En virtud de lo anterior y para corregir la redacción tiene dos alternativas de descripción de servicios, debiendo elegir una de ellas: Mantener los servicios en clase 40 con la siguiente redacción: Servicios de impresión patrones y/o moldes para confección de vestuario. Reclasificar los servicios a clase 42 con la siguiente redacción: Diseño de patrones y/o moldes de vestuario adaptados a medidas o necesidades específicas de los clientes. Adicionalmente debe acreditar la representación individualizada en la solicitud para ello se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos: - Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. - Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Certificado de vigencia de poderes. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud): Vistos, la solicitud de fs. 1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MOLDES FÁCIL HACERLO FÁCIL... ES LA IDEA." Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MARCA MIXTA COMPUESTA POR LA DENOMINACIÓN "MOLDES FÁCIL", DISPUESTA EN UNA COMBINACIÓN DE ESTILOS Y COLORES. LA PALABRA "MOLDES" SE PRESENTA EN TIPOGRAFÍA SANS SERIF, EN MAYÚSCULAS Y COLOR AZUL (CÓDIGO APROXIMADO #1E2437). LA PALABRA "FÁCIL" SE ENCUENTRA A CONTINUACIÓN, EN TIPOGRAFÍA MANUSCRITA CURSIVA Y COLOR DORADO (CÓDIGO APROXIMADO #917D1A). DEBAJO DE LA DENOMINACIÓN PRINCIPAL SE INCORPORA UNA LÍNEA PUNTEADA HORIZONTAL QUE ATRAVIESA EL DISEÑO, LA CUAL FINALIZA EN EL EXTREMO DERECHO CON UN ICONO DE TIJERAS ORIENTADAS HACIA LA DERECHA. BAJO LA LÍNEA PUNTEADA SE AÑADE LA FRASE DE PROPAGANDA: "HACERLO FÁCIL... ES LA IDEA." EN TIPOGRAFÍA SANS SERIF Y COLOR DORADO, UBICADA EN LA PARTE INFERIOR DEL SIGNO. EL CONJUNTO DEL DISEÑO SE PRESENTA

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ALINEADO HORIZONTALMENTE, CONSTITUYENDO UN TODO GRÁFICO QUE COMBINA DENOMINACIÓN, ELEMENTOS FIGURATIVOS Y FRASE DE PROPAGANDA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, MARCA MIXTA COMPUESTA POR LA DENOMINACIÓN "MOLDES FÁCIL", DISPUESTA EN UNA COMBINACIÓN DE ESTILOS Y COLORES. LA PALABRA "MOLDES" SE PRESENTA EN TIPOGRAFÍA SANS SERIF, EN MAYÚSCULAS Y COLOR AZUL (CÓDIGO APROXIMADO #1E2437). LA PALABRA "FÁCIL" SE ENCUENTRA A CONTINUACIÓN, EN TIPOGRAFÍA MANUSCRITA CURSIVA Y COLOR DORADO (CÓDIGO APROXIMADO #917D1A). DEBAJO DE LA DENOMINACIÓN PRINCIPAL SE INCORPORA UNA LÍNEA PUNTEADA HORIZONTAL QUE ATRAVIESA EL DISEÑO, LA CUAL FINALIZA EN EL EXTREMO DERECHO CON UN ICONO DE TIJERAS ORIENTADAS HACIA LA DERECHA. BAJO LA LÍNEA PUNTEADA SE AÑADE LA FRASE DE PROPAGANDA: "HACERLO FÁCIL... ES LA IDEA." EN TIPOGRAFÍA SANS SERIF Y COLOR DORADO, UBICADA EN LA PARTE INFERIOR DEL SIGNO. EL CONJUNTO DEL DISEÑO SE PRESENTA ALINEADO HORIZONTALMENTE, CONSTITUYENDO UN TODO GRÁFICO QUE COMBINA DENOMINACIÓN, ELEMENTOS FIGURATIVOS Y FRASE DE PROPAGANDA por MOLDES FÁCIL HACERLO FÁCIL... ES LA IDEA. a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622683	Álvaro Francisco Tejos Canales, en representación de SRK CONSULTING CHILE SPA	Mixta	SRK CONSULTING	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . A todas las clases, elimine "incluye" puesto que no es un termino que se utilice en la descripción de productos o servicios por ser un muy amplia. En clase 36: - Especifique "realización negocios financieros en general" en "realización de negocios financieros en general, y planificación y realización de inversiones en el área de la exploración y explotación minera", se sugiere corregir por "gestión de negocios financieros". - Corrija "arrendamiento a crédito (leasing) de maquinaria minera y de explotación" por "arrendamiento con opción de compra [leasing] de maquinaria minera y de explotación". En clase 37: - Corrija "arrendamiento de maquinaria destinada a dichos fines" por "arrendamiento de maquinas para la minería", ya que "destinada a dichos fines" es una frase muy amplia. En clase 38: - Especifique "servicio de información a través de páginas web, e-mails" puesto que el "suministro de información" se clasifica según la información que se otorgue, para este caso podría ser "suministro de información sobre telecomunicaciones a través de páginas web o correo electrónico". - Especifique "y demás redes afines" en "servicios telefónicos y demás redes afines" puesto que es muy amplia y vaga, a modo de sugerencia puede ser "servicios telefónicos y de servicios de videoconferencia". En clase 42: - Especifique "servicios técnicos y tecnológicos" puesto que en clase 37 hay servicios de reparación de bienes (con

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excepción de reparación de software y páginas web) por lo cual la redacción genera confusión. A modo de sugerencia, en clase 42 hay "servicios de ensayos técnicos; servicios de diseño técnico; asesoramiento tecnológico; consultoría tecnológica" 2. Especifique "y de identificación industrial en general," en "servicios técnicos y tecnológicos y de identificación industrial en general," puesto que no indica ningún servicio como tal. 3. Indique servicios para " y también relativos a geología, medioambiente, hidrología, minería y metalurgia", ya que las redacciones son vagas, a modo de sugerencia se puede corregir por "consultoría tecnológica en geología; investigaciones geológicas; exploraciones geológicas; investigación científica en el ámbito de la conservación y protección medioambiental; servicios de ensayos e inspección medioambiental; investigación hidrológica; servicios de prueba de minerales; servicios de prospección minera; servicios de laboratorios metalúrgicos". Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622692	Álvaro Francisco Tejos Canales, en representación de SRK CONSULTING CHILE SPA	Mixta	SRK CONSULTING	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . A todas las clases, elimine "incluye" puesto que no es un termino que se utilice en la descripción de productos o servicios por ser un muy amplia. En clase 1: - Especifique o elimine "toda clase de", además especifique " soldaduras de metales" puesto que la redacción es muy amplia y genera error con otras clases todo en "toda clase de productos químicos, adhesivos y soldaduras de metales destinados a la industria e investigación geológica, geotécnica, medioambiental, hidrológica y metalúrgica", para el caso de "soldaduras de metales", se sugiere corregir por "fundentes para soldadura; productos químicos de soldadura y braseado". - Especifique "e idóneos para desarrollar procesos de exploración y explotación minera" puesto que no es posible determinar el producto ni que este pertenezca a las 1. En clase 8: - Corrija "instrumentos manuales como juegos de cuchillería" por "instrumentos manuales, en concreto, artículos de cuchillería" ya que "como" es un termino muy abierto. En clase 9: - Indique el objeto para "destinados al registro, transmisión y reproducción de sonidos e imágenes" a modo de sugerencia puede corregir por "aparatos electrónicos destinados al registro, transmisión y reproducción de sonidos e imágenes". En clase 14: - Especifique "artículos elaborados en materiales preciosos y aleaciones" ya que es muy amplio, a modo de ejemplo en esta clase hay "artículos semiacabados de metales preciosos para uso en la fabricación de joyería; cajas de joyas de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metales preciosos; ornamentos de piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos o semipreciosos y sus aleaciones, o recubiertas de ellas" En clase 22: 1. Especifique o elimine "materiales textiles " en "sacos o materiales textiles" ya que genera confusión con productos propios de clase 24. Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629225	Matías Alejandro Gallardo Medina, en representación de comercializadora myj spa	Mixta	De Guaton a Guaton	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta la designación de administrador, gerente general o delegación de poder propiamente tal ni las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629226	Matías Andrés Goñi Silva, en representación de PHARMA BAVARIA INTERNATIONAL (PBI) PORTUGAL UNIPessoal LDA.	Denominativa	COMBOFUSIV	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Debe acompañar traducción simple del poder, en particular de aquellas páginas que vienen en Portugués, en virtud del Artículo 7° letra c) e inciso final del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.
1629280	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Matías Felipe Díaz Escobar	Mixta	COMERCIAL M&J	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612599	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Alejandro Vega González	Denominativa	PENCOPOLITAN	Al escrito presentado con fecha 24-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 270169.
1612615	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Evelyn Karen Weisse Carrasco	Denominativa	ESPACIO APOLO	Al escrito presentado con fecha 23-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 270106
1613132	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de José Alejandro Vega González	Denominativa	SBP CHILE	Al escrito presentado con fecha 24-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 270169.
1613285	Claudio Antonio Ugalde Ávalos, en representación de Hospedaje de los rios spa	Denominativa	hotelpanguipulli	Al escrito presentado con fecha 24-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio eliminando a uno de los representantes, por cuanto Claudio Antonio Ugalde Ávalos es quien tiene poder para la presente tramitación ante este instituto.
1613295	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Daniela Bustamante Del Sante	Mixta	STRALI	Al escrito presentado con fecha 24-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la información de la solicitante en la base de datos.
1613296	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Daniela Bustamante Del Sante	Mixta	STRALI	Al escrito presentado con fecha 24-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la información de la solicitante en la base de datos.
1613915	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Abelardo Cuello Ramírez y Andrés Tomás Bregante Bacelli	Mixta	INNOVAC CB PRO	Al escrito presentado con fecha 23-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1615283	JARRY IP SPA, en representación de Arthrex, Inc.	Tridimensional		Al escrito presentado con fecha 25-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese las vistas y su descripción en la base de datos.
1615286	JARRY IP SPA, en representación de Arthrex, Inc.	Tridimensional		Al escrito presentado con fecha 26-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese las vistas y su descripción en la base de datos.
1615556	Lukas Guillermo Rencoret Herrera, en representación de IZIFLOW SPA	Denominativa	IziFlow	Al escrito presentado con fecha 12-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1616722	Miriam Alejandra Roa Inostroza, en representación de Comercio Alekin Limitada	Mixta	Juguetería Tren Alekin	Al escrito presentado con fecha 24-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la imagen y nombre de marca en la base de datos.
1618432	Az Y Compañía , en representación de PENTACROM S.A.	Mixta	POLIZONE TRACKING INCÓGNITO	Al escrito presentado con fecha 24-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618837	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	BEETLEJUICE	Al escrito de fecha 24 de junio de 2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañados
1618842	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	CENTRAL PERK	Al escrito de fecha 23 de junio de 2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañados
1618927	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de TECFLUID S.A.	Denominativa	TECFLUID	A escrito de fecha 09-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1618951	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de TECFLUID S.A.	Mixta	TECFLUID EXPERTOS EN CONTROL DE FLUIDOS	A escrito de fecha 09-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1619269	E-MARCAS SPA, en representación de ALUMINIOS 2000 SPA	Mixta	ALUMINIOS & PVC 2000	A escrito de fecha 02-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1619271	E-MARCAS SPA, en representación de ALVASUR LIMITADA	Mixta	ALVASUR	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 02-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1619281	E-MARCAS SPA, en representación de ALUMINIOS 2000 SPA	Mixta	ALUMINIOS & PVC 2000	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 02-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1619292	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Beauty Market SpA	Mixta	BARBERIA MAESTRA	Al escrito presentado con fecha 23-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1619315	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de NEONLEGENDS SPA	Mixta	NeonLegends	A escrito de fecha 18-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619393	CRISTOBAL PORZIO, en representación de INVERSIONES DEL AMAZONAS SPA	Mixta	ACAI JOY SUPERFOOD BAR	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase: "Sin protección a "SUPERFOOD BAR" atendida que: (i) Constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. A escrito de fecha 06-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619394	CRISTOBAL PORZIO, en representación de INVERSIONES DEL AMAZONAS SPA	Mixta	ACAI JOY SUPERFOOD BAR	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase: "Sin protección a "SUPERFOOD BAR" atendido que: (i) Constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. A escrito de fecha 06-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619401	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de GMS Group SpA	Mixta	FLYBOX	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 13-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619507	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COLEGIO ONLINE LIMITADA	Figurativa		A escrito de fecha 18-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619508	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RC SOLUTIONS SPA	Mixta	RC SOLUTIONS	A escrito de fecha 13-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619509	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RC PACKAGING SPA	Denominativa	VENTPAD	A escrito de fecha 13-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619510	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RC PACKAGING SPA	Mixta	RC PACKAGING	A escrito de fecha 13-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619511	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RC PACKAGING SPA	Mixta	RC COMPANY	A escrito de fecha 13-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619512	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de STREET STYLE E.I.R.L.	Mixta	SORACCI	A escrito de fecha 18-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619514	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Kelvin Eduardo Henríquez Salazar	Mixta	MULTISERVICIOS ELECTROMECC	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 13-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619516	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Osmar Eustorgio Diaz Velasquez	Mixta	VOC COMPANY	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619518	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Felipe Andrés Iriondo Martínez	Mixta	FERRE AGRO Comercializadora Agrícola	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "FERRE AGRO COMERCIALIZADORA AGRICOLA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", FERRE AGRO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, FERRE AGRO, por FERRE AGRO COMERCIALIZADORA AGRICOLA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619519	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Sylvain Olivier Devauchelle	Mixta	FULLORIA	A escrito de fecha 13-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619520	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Sylvain Olivier Devauchelle	Mixta	REJEUNESSE	A escrito de fecha 13-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1619521	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Víctor Ariel Belmar Garrido	Mixta	ASPRINTEC	A escrito de fecha 19-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619523	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Paulo Enrique Oñate Figueroa	Mixta	SONIDO NAZARET Servicios Amplificación & Audiovisual	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "SONIDO NAZARET SERVICIOS AMPLIFICACIÓN & AUDIOVISUAL". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", SONIDO NAZARET, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, SONIDO NAZARET, por SONIDO NAZARET SERVICIOS AMPLIFICACIÓN & AUDIOVISUAL, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escritos de fecha 06-06 y 17-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620020	María Rosana González Raggio, en representación de Nuts 4 Nuts SpA	Mixta	NUTS4NUTS	
1621588	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Bernardo Esteban Oliveros Tapia	Mixta	GLOSSYTEC	
1621793	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Zhejiang Teammax Tool Manufacture Co., Ltd.	Mixta	TMAXTOOL	
1621860	Fernando Fernández Tellería, en representación de IMPORTACIONES LA GRANDE S.A.C.	Mixta	TIO RICO .BET ...TE CAMBIA LA VIDA	Al escrito de 30/04/2025: Téngase presente
1621861	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shenzhen Wo Wei Si Electronic Technology Co., Ltd.	Mixta	mastergo	Al escrito de 26/06/2025: Téngase presente
1621873	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shenzhen Wo Wei Si Electronic Technology Co., Ltd.	Mixta	mastergo	Al escrito de 26/06/2025: Téngase presente
1621884	Erick Reynaldo Ávila Cortés	Denominativa	Master Broker	
1621902	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS IANSA S.A.	Mixta	SILITEC Q PODA	
1621906	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Pablo Ignacio Salazar Sáez	Denominativa	DOCEXPRESS	
1621908	Carolina Mackarena Lobos Monsálvez, en representación de Bernardo Fabián Arce Romanini	Mixta	Patiperro	
1621910	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Williams Patricio Dazarola Obreque	Mixta	Dazarola	
1621918	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT, EXPORT TURBO MOTORS COMPANY LTDA.	Mixta	PULPIN EXTRA SOFT	
1621980	Matías Andrés Leyton Prieto, en representación de Unique Importadora SpA	Denominativa	Unique scl	Al escrito de fecha 17 de junio de 2025: Téngase por acompañado certificado de Estatuto Actualizado de la solicitante, que dan cuenta de las facultades suficientes del representante de autos.
1622023	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bastián Eduardo De Los Angeles Guzmán Hernández	Mixta	Cosmo Salud	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta, y acorde al clasificador en la clase N°44: "centro médico" como "servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos".
1622026	Lathrop Cayul Abogados Limitada, en representación de ZT Inversiones SpA	Mixta	Rival Boxing Gear	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622035	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Profesionales informáticos zettaops limitada	Mixta	Zettaops	
1622144	Mauricio Andrés Inostroza Sáez, en representación de Avicola Torres y Villanueva Limitada	Mixta	Avicola Torres	Al escrito de fecha 25 de junio de 2025: Estese a lo resuelto.
1622176	José Luis Baro Ríos, en representación de Juan Carlos Vera Capurro	Mixta	Purple Lake	Con 30 de junio de 2025 ingresé al BackOffice del sistema de presentación de escritos y solicitudes en línea de este Instituto, y pude confirmar que el poder presentado junto al escrito de fecha 30 de abril, contiene la firma electrónica de Juan Carlos Vera Capurro. De oficio se eliminar al titular que se repite con el representante, atendido el evidente error al rellenar el formulario, al contrastarlo con el documento acompañado.
1622200	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SEI INGENIERIA ELECTROINDUSTRIAL LIMITADA	Mixta	Sei Ingeniería	
1622264	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de CASTILLO Y GUZMAN SPA	Denominativa	ARIS PRO	
1622288	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Maximiliano Angelucci	Denominativa	Exoglow	
1622289	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Maximiliano Angelucci	Denominativa	S BOOSTER PLUS	
1622348	Mauricio Aguirre Flores, en representación de Maximiliano Andrés Pacheco Valdés	Mixta	WÖLV BROKER INMOBILIARIO	Al escrito de fecha 05 de mayo de 2025: Al principal: Téngase por acompañado poder y custodiado bajo el N° 267535. Al otrosí: actualícese lo que corresponda en la base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627167	Luis Felipe Carrasco Arriagada, en representación de Clínica Odontológica y Estética Esden Spa	Mixta	OME DR. LUIS CARRASCO	Por cumplido lo ordenado. Se deja constancia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, al incluir la marca pedida el nombre del controlador de la sociedad solicitante, don Luis Carrasco, debe acompañarse un documento en que conste fehacientemente el consentimiento expreso de la persona cuyo nombre se pretende registrar, para que quede inscrita la marca pedida a nombre de Clínica Odontológica y Estética Esden Spa. Este consentimiento deberá otorgarse, a lo menos en formato de declaración simple, para esto podrá comparecer don Luis Carrasco, por sí, y previa autenticación con su clave única presentar un escrito en que declare que otorga su consentimiento para que la marca pedida se inscriba a nombre de Clínica Odontológica y Estética Esden Spa. Si no se acompaña el consentimiento requerido, esta solicitud podrá ser observada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley 19039. El consentimiento requerido no será necesario si la solicitud se cede a don Luis Carrasco, de manera que él sea el titular de la misma, lo que deberá informarse a este Instituto antes de la decisión final

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627577	Gonzalo Ramón Alvarado Albornos	Mixta	Vinoteca El Foudre	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora elemento(s) denominativo(s) tales como Vinoteca El Foudre Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición, Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que el tipo de marca señalado por el solicitante, no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de FIGURATIVA A MIXTA y se incorpora la denominación mencionada, que alude a la denominación, Vinoteca El Foudre a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627815	Guillermo Enrique Vergara Díaz	Mixta	Veltia Liderazgo Potenciamos al líder que llevas dentro.	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Veltia Liderazgo Potenciamos al líder que llevas dentro." Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Veltia Liderazgo, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Veltia Liderazgo, por Veltia Liderazgo Potenciamos al líder que llevas dentro., a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627817	Alejandra Nathalie Berthelon Vega, en representación de Berthelon & Vega Propiedades Limitada	Mixta	VERTHEL PROPIEDADES CON RESPALDO LEGAL	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) " VERTHEL PROPIEDADES CON RESPALDO LEGAL" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", VERTHEL no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, VERTHEL, por VERTHEL PROPIEDADES CON RESPALDO LEGAL a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1627893	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Denominativa	LATAM AIRLINES, Bienvenido a ir más alto.	
1627894	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Denominativa	LATAM AIRLINES, Bienvenido a ir más alto.	
1627896	ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ ABOGADOS, en representación de VYTROUS BIOTECH LIMITADA	Mixta	PLIE	
1627901	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Humberto Enrique Neumann Schleef	Mixta	GREEN PARK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627902	Francisco Javier Muñoz Chávez, en representación de FMC METALCONSTRUCCIÓN SpA	Denominativa	FMC METALCONSTRUCCIÓN SpA	
1627903	Rodrigo Andrés Espinosa Martínez	Mixta	V VAULT100X	De oficio se incorpora "V" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1629056	Christian Enrique Mardones Ubeda, en representación de Dimitri Andrés Díaz Neira	Mixta	DID SONIDO	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1629185	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Portal SpA	Mixta	PDE Portal de especialistas	
1629223	Schlomitz Estefanía Hirsch Araya	Mixta	Psychintegrativa, psicología integrativa	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629224	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	REVOLV	
1629227	Nicolás Patricio Aguilera Cruz	Denominativa	Salvado Market	
1629279	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de Piero Eduardo Mendoza Maldonado	Mixta	DELIRIOS DEL NORTE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629281	Alex Patricio Tobar Jofré	Mixta	DMOUNT MAGAZINE Deporte y Pasión por las alturas	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "DMOUNT MAGAZINE DEPORTE Y PASIÓN POR LAS ALTURAS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DMOUNT MAGAZINE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DMOUNT MAGAZINE, por DMOUNT MAGAZINE DEPORTE Y PASIÓN POR LAS ALTURAS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629282	Oscar Abraham Vergara Sánchez	Mixta	Ikigai Salón & Spa	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629319	Tomás Patricio Cornejo Corral, en representación de AITOM SOLUCIONES TECNOLÓGICAS SpA	Mixta	AITOM	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629320	Miguel Angel Ferrada Valdés	Denominativa	Pallozzi	
1629321	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de INMOBILIARIA LOMAS DE SAN SEBASTIAN LIMITADA	Mixta	ROYAL By CISS	
1629322	Pablo José De La Cerdá Santa María, en representación de Riobueno SpA	Denominativa	Gorilla Force	
1629323	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de Marc Escude Borrás	Denominativa	EL CANUTO PASIÓN POR LA CALIDAD	
1629327	Alejandro Iván Messone Del Castillo	Mixta	MESSONE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629328	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de Marc Escude Borrás	Denominativa	CHANTAPAN PASION POR LA CALIDAD	
1629329	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de FITOTECNOLOGIA FTGL SPA	Denominativa	CARBOXIDRON	
1629335	Argaravi Procuradores Limitada, en representación de AddVise SpA	Denominativa	Nitro-Max	
1629338	Miño Gestio Asociados Limitada , en representación de INVERSIONES RIOSECO SPA	Denominativa	NOMADES CHILE	
1629339	Christian Enrique Mardones Ubeda, en representación de Cecilia Paz Latorre Florido	Mixta	CLATORRE MENTORING	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1629340	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de Marc Escude Borrás	Denominativa	CHANTAPAN PASION POR LA CALIDAD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629342	Jorge Andrés Andrades Medel	Mixta	Nina's Arena Premium	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "NINA'S ARENA PREMIUM". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", NINA'S CO., no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, NINA'S CO., por NINA'S ARENA PREMIUM, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629344	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Angel Manuel Ponce Paredes	Denominativa	AZZAIT.CL	Atendido el poder acompañado se corrige de oficio la representación, incorporando a una persona natural para sea objeto de notificaciones por parte de esta Oficina, haciendo presente para el futuro que no basta con poner de representante a una persona jurídica, debe ir una persona natural individualizada como representante.
1629345	Renato Andrés Gaete Schwenn, en representación de BIO Ingeniería Limitada	Denominativa	BIO Ingeniería	
1629347	Fabiola Andrea Núñez Martínez	Mixta	NATUVIT	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629348	Felipe Eduardo Fuentes Mejías, en representación de Jhonny Marcelo Bartolo Mamani y Sussan Carolina Bustamante Manzanares	Mixta	Arisha	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629350	Paola Andrea Concha Consales, en representación de COMERCIALIZADORA PROTORQ S.A.	Mixta	PROTORQ	
1629353	Paola Andrea Dueri Ducros	Mixta	House of Beauty Paola Dueri	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629355	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de GRUPO BM ESTUDIO SpA	Mixta	BUEN MOOD ESTUDIO	
1629356	Luis Cristian Guerrero Quijada, en representación de COMERCIAL MERCADO DEL ABASTO SpA	Mixta	Mercado del Abasto	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629357	Cristina Michelle Mena Latuz	Mixta	LETRALIMPIADAS 213 OLIMPIADAS DE LETRAS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LETRALIMPIADAS 213 OLIMPIADAS DE LETRAS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LETRALIMPIADAS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LETRALIMPIADAS por LETRALIMPIADAS 213 OLIMPIADAS DE LETRAS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1629358	Paola Andrea Concha Consales, en representación de COMERCIALIZADORA PROTORQ S.A.	Mixta	PROTORQ	
1629364	Paola Andrea Concha Consales, en representación de COMERCIALIZADORA PROTORQ S.A.	Mixta	PROTORQ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629371	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud
1629372	Paola Andrea Concha Consales, en representación de COMERCIALIZADORA PROTORQ S.A.	Mixta	PROTORQ	
1629373	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud
1629378	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud
1629381	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud
1629382	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1629383	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629387	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1629391	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1629393	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610569	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Plataforma Multimedia Chile Limitada	Denominativa	Mente Sana	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1374495, marca Sanamente, que distingue Comunicaciones vía transmisiones de radio, telégrafo, teléfono y televisión; Difusión de programación de audio y video a través de la Internet; Difusión de programas de radio; Difusión de programas de radio

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y televisión; Difusión de programas de televisión por cable; Emisión satelital de televisión; radiocomunicación ; radiodifusión; Servicios de difusión de televisión y radio; Servicios de radiodifusión por internet; Transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales vía una red informática mundial o la Internet de la clase 38. Registro N 1427247, marca Sanamente que distingue Producción de programas de radio o televisión; producción de programas de radio y televisión; producción de programas de radio; dirección de la producción de programas de radio y de televisión; operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio y televisión.; producción de programas televisión; producción de podcasts; producción y distribución de programas de radio; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; producción de grabaciones sonoras; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
1610790	Margarita Elisa Galaz Salamanca, en representación de Margarita Elisa Galaz Salamanca	Denominativa	Comunidad Hameriana	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, aclare los datos del solicitante indicando Nombre completo, RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio; en caso de no poseer domicilio en Chile debe designar un representante indicando Nombre completo, Rut, correo electrónico y domicilio en Chile, además de acompañar un poder en conformidad con el art. 15 de la mencionada Ley. Dentro del plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de devolver la solicitud a examen de forma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611292	Nicholas Anthony Denham Malicet, en representación de Sociedad de Ingenieros Eléctricos Consultores SpA (Datagrid SpA)	Denominativa	DATAGRID	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra DATAGRID, o cuadrícula de datos, es una interfaz de usuario que presenta información en formato de tabla, mostrando filas y columnas de datos. Es una forma común de visualizar conjuntos de registros y permitir a los usuarios interactuar con ellos a través de funciones como ordenar, filtrar y editar, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611305	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Travel Reservations S.R.L.	Mixta	HOTELDO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. La marca solicitada al incluir la sigla D.O. se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios pedidos. En efecto la sigla D.O. corresponde a la abreviación utilizada para referirse a denominaciones de origen, que son un tipo de signo distintivo, regulado al igual que las marcas en la ley 19.039 de propiedad industrial y cuyo uso está restringido a aquellos términos o signos que han sido reconocidos como tales por este Instituto, conforme al artículo 103 de la referida ley. Éstas, a su vez, para ser reconocidas requieren demostrar que son utilizados para identificar productos que presentan una fuerte vinculación con su origen geográfico, de tal forma que unidos a la reputación, calidad u otra característica atribuible a este origen, permiten una clara diferenciación con productos similares. En este caso al estar la marca conformada por la sigla que corresponde a un tipo de signo distintivo, como son las denominaciones de origen, podrá causar toda clase de errores en el público consumidor, el cual

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá suponer que todos los servicios protegidos mediante esta marca han sido certificados como "D.O." o están relacionados a productos protegidos con denominación de origen, siendo por lo demás lo primero imposible pues las D.O. están limitadas a productos. Artículo 20 letra E), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad. En efecto, "HOTELDO" se construye en base a las palabras "HOTEL", y la "DO", el primero de ellos se define por la RAE como "Establecimiento de hostelería capaz de alojar con comodidad a huéspedes o viajeros." Y el segundo DO, como se señaló precedentemente, corresponde a la abreviación utilizada para referirse a denominaciones de origen que son utilizados para identificar productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611311	Eric Vargas	Mixta	gobiernatusdatos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra GOBIERNATUSDATOS, concepto que consiste en un enfoque riguroso para gestionar los datos durante su ciclo de vida, desde la adquisición hasta la eliminación, pasando por el uso, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611514	Fernando Mauricio Taladriz Venegas	Mixta	Redondita	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra redondita, diminutivo de redondo adjetivo que define la Rae como

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de forma circular o semejante a ella, es decir informa acerca de una característica de los productos pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611636	Juan Francisco Arturo	Denominativa	bicishop	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada es un conjunto integrado por el término “bicishop”. El segmento shop se traduce del inglés al español como tienda (Casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor) y la expresión bici, abreviatura de bicicleta. Por tanto, se trata de un signo descriptivo de los servicios indicados en clase 35, además es carente de distintividad para la cobertura solicitada, ya que no cuenta con algún elemento o segmento susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611662	Benjamín Jean Alexandre Thiebaut Copetta	Denominativa	Oasis	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1432017 Marca OASIS DE LA CAMPANA Protege Servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales, consistentes en

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promover, fomentar, impartir, desarrollar y diseñar proyectos en beneficio de niños y jóvenes, ya sea directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que persigan esos fines; servicios sociales consistentes en la prestación de ayuda social y humanitaria , también en ayuda material, para realizar programas de acción social en beneficio exclusivo de sectores de mayor necesidad, discapacitados o marginados del medio social, todo ello sin fines de lucro, asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias legales. de la clase 45; Solicitud 1504008 Marca OASIS Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias esterilizadoras, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas; desodorizantes y desinfectantes de ambiente; desinfectantes para uso sanitario, con exclusión de tejido biológico, a saber, submucosa del intestino delgado y otro tipo de material ECM (matriz extra celular) utilizado para reparación cutánea y quirúrgica y cultivo celular con fines médicos de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611682	Camila Soledad Ruiz Orellana	Denominativa	GALGO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1224769 Marca GALGA Protege Prendas de vestir, Ropa de confección; Vestuario. de la clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611709	SARGENT & KRAHN, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA	Mixta	HURACÁN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1308086 Marca Orquesta Huracanes Protege Servicios de Orquesta. de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611735	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Ventas Alianza Spa	Mixta	YAMY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1302299 Marca YAMMIL Protege Arroz; azúcar candi; azúcar; barritas de cereales ricas en proteínas; Café y té; Caramelos (dulces); Caramelos sin azúcar; chicles;

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Dulces (caramelos); edulcorantes naturales; fideos; galletas; Goma de mascar sin azúcar; harinas; miel; pan; preparaciones a base de cereales; propóleos. de la clase 30 y Registro 1410846 Marca Yami Dami Protege Almendras preparadas; castañas salteadas con azúcar; confituras; jaleas comestibles; mermeladas y jaleas; pastas para untar a base de jalea de frutas; patatas fritas. de la clase 29; Alfajores (pastelillos rellenos de dulce de leche); algodón de azúcar; azúcar candi para uso alimenticio; azúcar candi, azúcar piedra; barras de chocolate; barras de cereales; barritas de caramelo; barritas de regaliz [productos de confitería]; bizcochería; bizcochuelos (pastelillos); bombones con licor; bombones de azúcar; calugas (caramelos blandos); caramelo; caramelos; caramelos (dulces); caramelos / golosinas; caramelos blandos; caramelos de azúcar cocido; caramelos de menta; caramelos de menta / dulces de menta; caramelos macizos cubiertos de azúcar; caramelos masticables a base de gelatina; caramelos sin azúcar; chicles de bomba; chocolate; chocolate relleno; chocolates (confitería); chocatejas (productos de confitería); chupetes (golosinas); cocadas (dulce de coco); confituras de chocolate; cuchufilís (dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular); dulce con caramelo; dulces (caramelos); dulces; galletas; golosinas; gomas de mascar; malvavisco; masticables (golosinas blandas); mazapán; merengues; palomitas de maíz; palomitas de maíz azucaradas; pastas para untar a base de chocolate; pastillas [productos de confitería]; pastillas de menta para refrescar el aliento; productos de confitería / dulces; productos de confitería elaborada con azúcar; queque; relleno de malvavisco. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611761	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guido Alonso Mutizabal Navarrete	Denominativa	Almapiel	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1607046. Asistencia médica; asistencia de enfermería a domicilio; asistencia médica ambulatoria; atención médica; chequeos médicos. Clase 44. Solicitud 1608614.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ALMA. Análisis de laboratorio relacionados con el tratamiento de personas;asesoramiento dietético y nutricional;asesoramiento en dietética;asesoramiento en genética;asesoramiento en nutrición;asesoramiento médico en materia de dermatología;asesoramiento médico para perder peso;asesoramiento psicológico;asesoramiento sobre dietética y nutrición;asesoramiento sobre la salud;asistencia médica;asistencia médica ambulatoria;asistencia odontológica;atención médica;chequeos médicos;clínicas médicas;clínica dental odontológica;consultas médicas;consultas psiquiátricas;consultoría en productos farmacéuticos y médicos;consultoría en tratamientos corporales y de belleza;consultoría médica, medicinal y farmacéutica;diagnóstico de enfermedades;electroacupuntura;examen médico de personas;exámenes médicos;exámenes radiográficos prestados por laboratorios médicos;inmunoterapia;masajes;peluquerías;prescripción de medicamentos;psicoterapia;quiropática;reflexología;rehabilitación de drogadictos;rehabilitación física;restauración dental [servicios de odontología];salones de belleza;servicios de acondicionamiento físico [servicios médicos];servicios de acupuntura;servicios de análisis médicos con fines diagnósticos o tratamientos;servicios de atención médica;servicios de audiología;servicios de centros de salud;servicios de centros de salud [servicios médicos];servicios de cirugía;servicios de clínicas de salud;servicios de clínicas de adelgazamiento [servicios médicos];servicios de clínicas médicas móviles;servicios de cosmetólogos;servicios de diagnóstico médico [pruebas y análisis];servicios de kinesiología;servicios de médicos;servicios de nutricionista;servicios de oftalmología;servicios de quiropática, fisioterapia, acupuntura, osteopatía, medicina deportiva, masajes y paramedicina;servicios de reflexología;servicios de salones de peluquería para niños;servicios de terapia ocupacional;servicios paramédicos;terapia física;terapia láser para el tratamiento de afecciones médicas;terapias ayurvédicas. Clase 44. solicitud N 1588348, marca ALMA, que distingue alquiler de caballos para terapia asistida con animales [zooterapia]; terapia asistida con equinos; terapia asistida ecuestre; terapia asistida con caballos de la clase 44. Registro N°

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1427468. ESPACIO ALMMA. Consultoría en psicología integral; servicios de terapias ocupacionales; servicios de detección de discapacidades de aprendizaje; fonoaudiología, clase 44. Solicitud N 1602480, marca ALMA SALUD DENTAL, que distingue clínica dental odontológica;servicios de asistencia dental;servicios de asistencia odontológica;servicios de blanqueamiento dental;servicios de cirugía dental;servicios de clínicas dentales;servicios de odontología;servicios de odontólogos;;suministro de información sobre odontología;suministro de información sobre ortodoncia;servicios de tratamiento de canales dentales;servicios de tratamiento de conductos dentales;servicios de odontología bajo sedación;servicios de dentistas;servicios de cirugía oral;servicios de cirugía de implante dental;servicios de cirugía de implantes dentales;servicios de blanqueado de dientes;restauración dental en cuanto servicios de odontología;restauración dental [servicios de odontología];odontología estética;asistencia odontológica de la clase 44. Registro 1195420 Marca alma laser Protege Alquiler de aparatos médicos; alquiler de equipos médicos; asesoramiento en materia de salud; asistencia médica; atención médica; Centro de estética; centros de salud; cirugía plástica y estética; consultoría en nutrición y dietética; consultoría en salud y terapia ocupacional; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; equipos médicos (alquiler de -); exámenes médicos; fisioterapia; masajes; médica (asistencia -); quiropráctica; salud (servicios de -); servicios de esteticistas; servicios de salud y de belleza; servicios de tratamientos de belleza; servicios médicos y quirúrgicos; spa (servicios de -); terapia física. de la clase 44; Registro 1385472 Marca Clínica Alma Los Ángeles Protege Asistencia médica; atención psicológica; cirugía estética; clínica dental odontológica; consultoría en materia de salud; consultoría y asesoramiento en materia de estética; cuidados de belleza; fisioterapia; masajes; orientación dietética y nutricional; servicios de centros de salud; servicios de cirugía dental; servicios de kinesiología; servicios de limpieza dental; servicios de medicina alternativa; servicios de nutricionista; servicios de odontología; servicios de psicoterapia; servicios médicos; terapia física. de la clase 44; Solicitud 1589237 Marca CENTRO ALMA Protege Consultoría médica; Consultoría psicológica; fisioterapia; Servicios de asistencia médica;

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de psicólogos; Servicios de psicoterapia; Suministro de información médica; Tratamientos psicológicos. de la clase 44; Solicitud 1600913 Marca Alma Medical & Aesthetics Protege servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos;servicios de consultoría sanitaria [servicios médicos];servicios médicos de clínicas de salud;servicios médicos de punción con agujas;servicios médicos para el tratamiento de la piel de la clase 44; y Solicitud 1601640 Marca Clínica Alma & Salud Protege atención médica ambulatoria;clínicas médicas de la clase 44. Solicitud N 1604217, marca ALMA SALUD, que distingue servicios de cuidados médicos;servicios de cuidados paliativos de la clase 44. Solicitud N 1602931, marca Alma Medicina, que distingue servicios de terapias de reiki (terapias alternativas);servicios de medicina alternativa;servicios de centros de salud;servicios médicos de la clase 44. Registro N°1420268, marca MEDICINA DEL ALMA, que distingue servicios de medicina alternativa; servicios de terapias de reiki (terapias alternativas); arte terapia; musicoterapia; servicios de salud, de la clase 44. Registro 1129904 Marca AL ALMA CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL Protege Consultoría en nutrición; consultoría médica, medicinal y farmacéutica; servicios de psiquiatría; suministro de información sobre complementos dietéticos y nutrición. de la clase 44. Solicitud 1607046 Marca ALMA, protege asistencia médica;asistencia de enfermería a domicilio;asistencia médica ambulatoria;atención médica;chequeos médicos de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611787	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Comercial Fabian Ruiz EIRL	Mixta	break	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1456733. LA HORA DEL BREAK. Servicios de cafeterías de autoservicio; servicios de catering para

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cafeterías de empresas; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611792	Monsserrat Del Pilar Hadi Manríquez	Denominativa	BLOSSOM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1415943. BLOSSOM BEAUTY. Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales;

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, fregar y raspar. Clase 3. Registro 1347238. BLOSSOM GLAMOUR. Aguas perfumadas; Champús y acondicionadores para el cabello; Dentífricos*; Depilatorios; Jabones y detergentes; Lociones para el cuidado de la cara y el cuerpo; Perfumes y aguas de tocador; Perfumes, aftershave y colonias; Popurrís aromáticos; Preparaciones bronceadoras; Productos de limpieza; Productos para pulir muebles y suelos; Talco perfumado; Toallitas impregnadas de lociones cosméticas; Toallitas para gafas impregnadas con detergente. Clase 3. Registro 1417967. HOT BLOSSOM PLAISANCE. Aceites de perfumería; agua de perfume; aguas de colonia; aguas perfumadas; champús; cosméticos y maquillaje; cremas de belleza para la cara y el cuerpo; desodorantes y antitranspirantes para uso personal; geles de baño; geles de ducha; geles de masaje que no sean para uso médico; jabones; lociones para la piel; perfumes y aguas de tocador; perfumes y colonias; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel. Clase 3. Registro 1418244. VETBLOSSOM. Aceites esenciales de aromaterapia. Clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611796	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Leonardo Felimon Pacheco Carrillo	Mixta	PUERTA DEL SUR CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a registro N°1219478, marca IMPORTADORA Y EXPORTADORA PUERTA DEL SUR, que distingue Servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación, exportación y representación de toda clase de productos y artículos, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611927	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de AGRICOLA SANTA MARTA DE LIRAY S.A.	Denominativa	SANTA MARTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud 1605854 Marca SANTA MARTA Protege carne;pescado;carne de ave y carne de caza;extractos de carne;frutas y verduras, hortalizas y legumbres congeladas, en conserva, secas y cocidas;jaleas y confituras;compotas;huevos;leche y productos lácteos;aceites y grasas comestibles;carne envasada;carne para anticuchos;carne para hamburguesas, de la clase 29.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611978	SILVA Y CIA. , en representación de Constructora Altius S.A.	Denominativa	ALTHIUS CORP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1223846 Marca ALTIUS Protege Aguas minerales para uso médico; aguas termales; infusiones medicinales; elixires (preparaciones farmacéuticas), productos de confitería medicinales; caramelos medicinales, propóleos para uso farmacéutico; hierbas medicinales, sales de baño y preparaciones de baño para uso médico, gomas de mascar para uso médico/chicles para

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso médico, productos farmacéuticos a base de esencias florales, productos homeopáticos de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612033	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A.	Mixta	PLAZAOUTLET BIO - BIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1040611, marca PREMIUM OUTLET BIO BIO, que distingue Publicaciones periódicas y no periódicas, folletos, revistas (publicaciones periódicas), catálogos. Papel,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, bolsas y láminas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Registro N°1068389, marca PREMIUM OUTLET BIO BIO, que distingue Servicios de negocios inmobiliarios, de corretaje de bienes raíces; servicios de arriendo de oficinas, departamentos y de bienes inmuebles. Servicios financieros y monetarios, incluyendo servicios de fondos mutuos, de inversiones, de crédito, de emisión y uso de tarjetas de crédito y débito, de emisión de cheques de viaje; servicios de pagos a plazo; de préstamos sobre deudas; servicios fiduciarios; corredores de valores y bienes inmuebles; agencias y casas de cambio; operaciones de cambio y de moneda; depósito de cajas fuertes; operaciones de cámara de compensación (clearing); financiamiento de leasing-compra, a través de cooperativas, de créditos y de agencia de crédito; agencia de cobro de deudas; servicios de agencia de aduana; servicios de trust de inversiones de las compañías holding y de inversión de fondos; servicios de administración de fondos de pensiones, servicios bancarios, servicios de ahorro y servicios de seguros; corretaje de seguros; servicios de suscripción de seguros; servicios de contratación de seguros contra incendios; servicios de tasaciones de arte y de bienes muebles e inmuebles. Servicios de administración de capitales; constitución de capitales, inversión de capitales, de la clase 36; Registro N°1040609, marca BIO BIO PREMIUM OUTLET, que distingue Publicaciones periódicas y no periódicas, folletos, revistas (publicaciones periódicas), catálogos. Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, bolsas y láminas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Registro N°1069787, marca PLAZA

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BIO-BIO, que distingue Servicios de restaurant, bar, fuente de soda, salón de té, cafetería y establecimientos encargados de procurar alimentos y bebidas preparados para el consumo, de la clase 43; Registro N°932555, marca MALL PLAZA BIO BIO, que distingue Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografía; papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalajes (no comprendidos en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalajes (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés, de la clase 16; Registro N°932556, marca MALL PLAZA BIO BIO, que distingue Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografía; papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalajes (no comprendidos en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalajes (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés, de la clase 16; Registro N°1128547, marca MALL PLAZA BIO BIO, que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta, a través, de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través, de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de otros medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34, de la clase 35; Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios, de la clase 36; Servicios de restauración (alimentación); servicios de hospedaje temporal, de la clase 43; Registro N°1178692, etiqueta

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				 , que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de otros medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34, servicios de importación, exportación, publicidad, encuestas y mediciones de opinión pública, de la clase 35; Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, servicios inmobiliarios, arriendo de inmuebles y locales comerciales, servicios de corretaje de propiedades, de la clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612042	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A.	Mixta	PLAZAOUTLET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1178692, etiqueta

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				 , que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de otros medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34, servicios de importación, exportación, publicidad, encuestas y mediciones de opinión pública, de la clase 35; Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, servicios inmobiliarios, arriendo de inmuebles y locales comerciales, servicios de corretaje de propiedades, de la clase 36; Registro N°1087163, marca PLAZA, que distingue Servicios financieros. Servicios de tarjetas de crédito y de débito. Servicios de crédito y giro de dinero a través de tarjetas. Servicios de otorgamiento de crédito y préstamos mutuos de todo tipo, servicios de recepción de depósitos, servicios de otorgamiento de créditos, préstamos y descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresas y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio; pagos a plazo. Servicios inmobiliarios, incluyendo administración, gestión, arrendamiento y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios y negocios inmobiliarios, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, leasing habitacional, servicios de ofertas y disponibilidad de todo tipo de inmuebles, asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias inmobiliarias. Servicio de operaciones de crédito y financiamiento, análisis financiero; operaciones de compensación monetaria; negocios financieros y monetarios. Servicios asesorías, consultas e informaciones en materias financieras. corretaje y cotizaciones en bolsa, transferencia electrónica de fondos, emisión de bonos de valores, inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras. Servicios de cobranza judicial y prejudicial de deudas y alquileres, de la clase 36; Registro N°891897, marca PLAZA, que distingue Servicios de tarjetas de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				crédito y de debito, de la clase 36; Registro N°1031037, marca PLAZA, que distingue Preparaciones para pulido, secado de brillo y acabado de pisos todo para uso comercial, industrial e institucional, de la clase 3; Registro N°1202765, marca PLAZA, que distingue Artículos para fumadores, tabaqueras, cigarreras, maquinitas y útiles portátiles, para cigarrillos; pipas, boquillas, hojas y papeles para fumar; tabacos elaborados y manufacturados; cigarros y cigarrillos, de la clase 34; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612043	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A.	Mixta	PLAZAOUTLET BIO - BIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1040611, marca PREMIUM OUTLET BIO BIO, que distingue Publicaciones periódicas y no periódicas, folletos, revistas (publicaciones periódicas), catálogos. Papel,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, bolsas y láminas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Registro N°1068389, marca PREMIUM OUTLET BIO BIO, que distingue Servicios de negocios inmobiliarios, de corretaje de bienes raíces; servicios de arriendo de oficinas, departamentos y de bienes inmuebles. Servicios financieros y monetarios, incluyendo servicios de fondos mutuos, de inversiones, de crédito, de emisión y uso de tarjetas de crédito y débito, de emisión de cheques de viaje; servicios de pagos a plazo; de préstamos sobre deudas; servicios fiduciarios; corredores de valores y bienes inmuebles; agencias y casas de cambio; operaciones de cambio y de moneda; depósito de cajas fuertes; operaciones de cámara de compensación (clearing); financiamiento de leasing-compra, a través de cooperativas, de créditos y de agencia de crédito; agencia de cobro de deudas; servicios de agencia de aduana; servicios de trust de inversiones de las compañías holding y de inversión de fondos; servicios de administración de fondos de pensiones, servicios bancarios, servicios de ahorro y servicios de seguros; corretaje de seguros; servicios de suscripción de seguros; servicios de contratación de seguros contra incendios; servicios de tasaciones de arte y de bienes muebles e inmuebles. Servicios de administración de capitales; constitución de capitales, inversión de capitales, de la clase 36; Registro N°1040609, marca BIO BIO PREMIUM OUTLET, que distingue Publicaciones periódicas y no periódicas, folletos, revistas (publicaciones periódicas), catálogos. Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, bolsas y láminas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Registro N°1069787, marca PLAZA

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BIO-BIO, que distingue Servicios de restaurant, bar, fuente de soda, salón de té, cafetería y establecimientos encargados de procurar alimentos y bebidas preparados para el consumo, de la clase 43; Registro N°932555, marca MALL PLAZA BIO BIO, que distingue Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografía; papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalajes (no comprendidos en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalajes (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés, de la clase 16; Registro N°932556, marca MALL PLAZA BIO BIO, que distingue Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografía; papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalajes (no comprendidos en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalajes (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés, de la clase 16; Registro N°1128547, marca MALL PLAZA BIO BIO, que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta, a través, de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través, de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de otros medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34, de la clase 35; Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios, de la clase 36; Servicios de restauración (alimentación); servicios de hospedaje temporal, de la clase 43; Registro N°1178692, etiqueta

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				 , que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de otros medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34, servicios de importación, exportación, publicidad, encuestas y mediciones de opinión pública, de la clase 35; Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, servicios inmobiliarios, arriendo de inmuebles y locales comerciales, servicios de corretaje de propiedades, de la clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612051	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A.	Mixta	PLAZAOUTLET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1178692, etiqueta

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				 , que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de otros medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34, servicios de importación, exportación, publicidad, encuestas y mediciones de opinión pública, de la clase 35; Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, servicios inmobiliarios, arriendo de inmuebles y locales comerciales, servicios de corretaje de propiedades, de la clase 36; Registro N°1087163, marca PLAZA, que distingue Servicios financieros. Servicios de tarjetas de crédito y de débito. Servicios de crédito y giro de dinero a través de tarjetas. Servicios de otorgamiento de crédito y préstamos mutuos de todo tipo, servicios de recepción de depósitos, servicios de otorgamiento de créditos, préstamos y descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresas y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio; pagos a plazo. Servicios inmobiliarios, incluyendo administración, gestión, arrendamiento y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios y negocios inmobiliarios, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, leasing habitacional, servicios de ofertas y disponibilidad de todo tipo de inmuebles, asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias inmobiliarias. Servicio de operaciones de crédito y financiamiento, análisis financiero; operaciones de compensación monetaria; negocios financieros y monetarios. Servicios asesorías, consultas e informaciones en materias financieras. corretaje y cotizaciones en bolsa, transferencia electrónica de fondos, emisión de bonos de valores, inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras. Servicios de cobranza judicial y prejudicial de deudas y alquileres, de la clase 36; Registro N°891897, marca PLAZA, que distingue Servicios de tarjetas de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				crédito y de debito, de la clase 36; Registro N°1031037, marca PLAZA, que distingue Preparaciones para pulido, secado de brillo y acabado de pisos todo para uso comercial, industrial e institucional, de la clase 3; Registro N°1202765, marca PLAZA, que distingue Artículos para fumadores, tabaqueras, cigarreras, maquinitas y útiles portátiles, para cigarrillos; pipas, boquillas, hojas y papeles para fumar; tabacos elaborados y manufacturados; cigarros y cigarrillos, de la clase 34; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612066	Matías Sebastián Orpis Grisolia, en representación de SIPRO SPA	Mixta	Más Descanso Buen sueño a tu alcance	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Más Descanso

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Buen sueño a tu alcance”, toda vez que la expresión solicitada describe ciertas cualidades de los productos solicitados en la clase 25 los cuales favorecerán al descanso y al acto de dormir, además de que se percibe como una frase para ser utilizada en el mercado a modo de publicidad y por tanto susceptible de ser empleada por distintos oferentes en el mercado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa y por tanto carece de elementos gráficos que puedan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612088	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rubén Ignacio Ulloa Coloma	Mixta	Gas pluss	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1339062, marca PLUSS, que distingue aceites y grasas lubricantes, de la clase 4; Registro N°1369042, marca PLUSS MINERIA, que distingue Servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612097	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Nicol Leppez González	Mixta	Anima Libera	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1349738, marca LIVERA, que distingue complementos alimenticios minerales, de la clase 5; Registro N°1349230, marca ANIMA, que distingue Servicios de telemedicina;

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de salud, servicios de sanatorios, consultoría sobre salud, asistencia médica, de la clase 44; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612104	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Beplac spa	Mixta	FARMACIA NEOFARMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°869973, marca NEOFARMA, que distingue Establecimiento comercial de compra y venta de productos medicinales, remedios y productos químico-farmacéuticos, para uso

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico, productos de uso veterinario, productos higiénicos de uso médico; sustancias medicinales naturales; sustancias dietéticas para uso médico, sueros medicinales; vacunas; calmantes y anestésicos; alimentos para bebés de uso médico; emplastos, material para apósitos; desinfectantes; algodón para uso medico, anestésicos, fungicidas, germicidas, insecticidas, pesticidas y herbicidas, de la clase 54; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612120	Claudio Andrés Vergara Morales	Denominativa	Kartas en Mano	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Kartas en Mano",

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en circunstancias que la expresión “Kartas” es fonéticamente idéntica al término Cartas, que se define como “Cada una de las cartulinas rectangulares que, cubiertas con una cara uniforme y otra con dibujos determinados, se usan en distintos juegos de azar”, y el término “en mano” describe la circunstancia de estar en posesión de alguien y en relación a la cobertura solicitada hace referencia al hecho de poseer cartas para ser jugadas según las características e instrucciones específicas de cada juego. Por lo tanto, la marca solicitada describe las características de los productos solicitados los cuales consistirán en juegos de cartas en los cuales los jugadores distribuirán entre ellos cartas para que las utilicen en virtud de reglas establecidas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto de reemplazar ciertas letras por otras, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida es denominativa y por tanto carece de elementos figurativos que la puedan dotar de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612122	Álvaro Enrique Retamal Parada	Denominativa	La Heladería Chilena	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				“La Heladerías Chilena”, en circunstancias que “Heladerías” se define como “Establecimiento donde se hacen y venden helados” y “Chilena” se define como “Natural de Chile, país de américa” o “Perteneiente o relativo a Chile o a los Chilenos”, de modo que la denominación solicitada describe la naturaleza de la cobertura solicitada, además de indicar su origen geográfico. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que puedan para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612126	Joaquín Jesús Losada Rodríguez	Denominativa	ÓPTICA COMUNAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "OPTICA COMUNAL", en circunstancias que "Optica" se define como "Establecimiento donde se comercia con instrumentos de óptica" y "perteneciente o relativo a la visión", y la expresión "Comunal" se define como "Perteneciente o relativo a la comuna o municipio", de modo que describe las características de los productos y servicios solicitados, a saber, la comercialización de productos ópticos prestados por establecimientos vinculados a municipalidades. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que puedan para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. A mayor abundamiento, la circunstancia de que la marca pedida incorpore el término "Comunal" resulta inductivo a error respecto de la verdadera procedencia de los productos y servicios solicitados, dado que dicho término está vinculado a ciertas actividades realizadas por municipalidades en el marco de sus funciones. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente de rechazo similar solicitud N° 1387446)

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612149	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1209034. MORANI. Calzado, vestuario y sombrerería, clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612170	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de HUGHES GLOBAL EMARKET SOLUTIONS SpA	Mixta	PUTTLAB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1344840. WILD

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PUTT. Esteras para la práctica de lanzamientos [instrumento para golf], clase 28 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612172	Jacqueline Del Carmen Benavente Urbina	Denominativa	WOK CHILE EXPRESS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales." Artículo 20 letra E): <i>"No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o</i>

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en WOK CHILE EXPRESS, en que el término "WOK" corresponde a una expresión que directamente señala las características, cualidades y naturaleza de los servicios pedidos, por cuanto WOK es un especie de sartén empleado en el oriente y sursteasiático, de forma redonda y es característica por ser abombada en el fondo, el tamaño medio suele ser de 30 cm o más de diámetro, teniendo la singularidad de que se emplea para saltar los alimentos mediante un movimiento constante, generando un tipo de alimento típico y especial, por lo que al ser solicitado en la clase 43, la seña pedida indica directamente las características, naturaleza y cualidad de los alimentos que ahí se servirán y cómo se prepararan. Por su parte la expresión EXPRESS, se refiere a "algo que se hace o produce a gran velocidad o en muy poco tiempo", por lo que describe una cualidad de los servicios solicitados. Por ultimo, incluye la expresión Chile, que indica el origen de los servicios solicitado. El signo pedido, se trata además de una expresión que en su estructura y extensión denominativa no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento figurativo en la seña pedida, en nada desvirtúa lo anteriormente señalado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612181	Sebastián Andrés Bermedo Matteucci	Denominativa	blindaje legal abogados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en BLINDAJE LEGAL ABOGADOS, en que Blindaje Legal, se refiere a un conjunto de estrategias y mecanismos, a menudo contractuales o legales, diseñados para proteger a una persona, empresa o patrimonio de riesgos legales, financieros o de otro tipo. De manera, que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612191	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Clínica Odent SpA	Mixta	O.STORE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1108496. O STORE. Servicios de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de lentes

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sol, gafas, gafas protectoras, productos y piezas ópticas, vestuario, calzado, sombreros, bolsos, bolsas para deportes y mochilas, billeteras, organizadores, cuero e imitaciones de cuero, relojes de pulsera, cronómetros, joyas, afiches, calcomanías, (con excepción de su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991811738	José Fernando Gallego Jiménez, en representación de CORTAG INDUSTRIA E COMERCIO LTDA	Mixta	DIAMOND FORCE BY CORTAG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 864713, marca DIAMOND ELIXIR, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); preparaciones de tocador no

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medicamentosas; jabones no medicinales; perfumería, desodorantes, aceites esenciales; cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales, dentífricos no medicinales de la clase 3. Registro N 1182144, marca DIAMONDBACK SERIES, que distingue Torres de perforación de la clase 7. Registro N 1255285, marca DIAMOND, que distingue Cadenas apropiadas para uso en máquinas o aparatos de cualquier género de la clase 7. Registro N 1428539, marca DIAMOND POWER, que distingue Herramientas de mano para la reparación de automóviles (timing tools o también herramientas manuales de sincronización de motor); botadores de la clase 8. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991813911	Joyce M. Ferraro Fross Zelnick Lehrman & Zissu, P.C., en representación de Empower Brands, LLC	Denominativa	CAFÉCRAFT	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido cafecraft se traduce del inglés al español como café artesanal o café hecho a mano, que es aquel café que se caracteriza por la atención a cada etapa del proceso, desde el cultivo del grano hasta la preparación de la bebida, buscando la máxima calidad y sabor. A diferencia del café industrial, el café artesanal se prepara con métodos tradicionales y se enfoca en la artesanía de la tostión y la extracción, lo que resulta en un sabor más intenso y complejo. Así, el signo informa de manera directa que el producto pedido cafeteras eléctricas, se utilizará para preparar café artesanal. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo del producto a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991816200	GIAMBROCONO & C. S.P.A., en representación de PRYSMIAN S.P.A.	Denominativa	E Path	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: láseres, de la clase 9, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que también existe en las clases 10: láseres para uso médico; láseres oftalmológicos; láseres para uso cosmético, entre otros. Lo que existe en la clase pedida es: láseres para mediciones; láseres para metrología; láseres que no sean para uso médico. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991822370	Victoria Friedman Denneweyer & Associates LLC, en representación de Cone Drive Operations, Inc.	Denominativa	CONE DRIVE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1173165, marca KONE, que distingue Equipos de levantamiento y de transporte, tales como elevadores, aparatos elevadores, escaleras mecánicas, cintas mecánicas y otros aparatos transportadores verticales, horizontales e

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inclinados, así como también piezas y partes de todos los productos antes mencionados. dispositivos neumáticos e hidráulicos de apertura y cierre de puertas (partes de máquinas) y sus unidades de control, así como también partes y piezas de los productos antes mencionados; máquinas, tales como, operadores automáticos de puertas y sus unidades de control, así como también, partes y piezas de los productos antes mencionados. dispositivos de apertura y cierre eléctricos de puertas, torniquetes y portones y sus partes y piezas; aparatos e instalaciones eléctricas y electrónicas para puertas y portones automáticos, incluidos engranajes de transmisión para puertas automáticas, aparatos para apertura y cierre automático de puertas y portones automáticos; barreras automáticas y engranajes de transmisión de portones, así como también, partes y piezas de todos los productos antes mencionados. unidades de energía y motores que se usan en equipos de levantamiento y transporte, tales como, elevadores, aparatos elevadores, escaleras mecánicas, cintas mecánicas y otros aparatos de transporte verticales, horizontales e inclinados, así como también partes y piezas para todos los productos antes mencionados. Unidades de energía y motores que se usan en puertas y portones automatizados. Cables, cintas y cuerdas no metálicos para elevadores, aparatos elevadores, escaleras mecánicas, cintas mecánicas y otros aparatos de transportes verticales, horizontales e inclinados de la clase 7; Instalación, mantenimiento, reparación y instalación en el marco de la modernización de todo tipo de equipos de levantamiento y transporte, tales como, elevadores, aparatos elevadores, escaleras, cintas mecánicas y otros aparatos de transporte verticales, horizontales e inclinados, así como también las partes asociadas para tales equipos. instalación, mantenimiento, reparación y instalación en el marco de la modernización de puertas, torniquetes y portones, y sus partes y piezas de repuestos asociados; instalación, mantenimiento, reparación y instalación en el marco de la modernización de aparatos, e instalaciones de control de acceso, marcación del tiempo y seguridad, y sus partes; instalación, mantenimiento, reparación y instalación en el marco de la modernización de aparatos, e instalaciones de orientación y navegación electrónicos interiores y exteriores y sus partes; instalación, mantenimiento,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reparación y instalación en el marco de la modernización de equipos y aparatos electrónicos para publicidad, tales como, carteles publicitarios y letreros luminosos, de la clase 37. Registro N 1150326, marca KONE, que distingue Maquinas de levantamiento y de transporte, tales como elevadores, aparatos elevadores, escaleras mecánicas, cintas mecánicas y aparatos transportadores verticales, horizontales e inclinados, así como también piezas y partes de todos los productos antes mencionados. dispositivos neumáticos e hidráulicos de apertura y cierre de puertas (partes de máquinas) y sus unidades de control, así como también partes y piezas de los productos antes mencionados; máquinas, tales como, operadores automáticos de puertas y sus unidades de control, así como también partes y piezas de los productos antes mencionados. Dispositivos de apertura y cierre eléctricos de puertas, torniquetes y portones y sus partes y piezas; aparatos eléctricas y electrónicas para puertas y portones automáticos, incluidos engranajes de transmisión para puertas automáticas, aparatos para apertura y cierre automático de puertas y portones automáticos; barreras automáticas y engranajes de transmisión de portones, así como también, partes y piezas de todos los productos antes mencionados. unidades de energía y motores que se usan en equipos de levantamiento y transporte, tales como, elevadores, aparatos elevadores, escaleras mecánicas, cintas mecánicas y otros aparatos de transporte verticales, horizontales e inclinados, así como también partes y piezas para todos los productos antes mencionados. Unidades de energía y motores que se usan en puertas y portones automatizados. Cables, cintas y cuerdas no metálicos para elevadores, aparatos elevadores, escaleras mecánicas, cintas mecánicas y otros aparatos de transportes verticales, horizontales e inclinados de la clase 7 y Instalación, mantenimiento, reparación e instalación en el marco de la modernización de todo tipo de equipos de levantamiento y transporte, tales como, elevadores, aparatos elevadores, escaleras, cintas mecánicas y otros aparatos de transporte verticales, horizontales e inclinados, así como también las partes asociadas para tales equipos. instalación, mantenimiento, reparación e instalación en el marco de la modernización de puertas, torniquetes y portones, y sus partes y piezas de repuestos asociados; instalación, mantenimiento,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reparación e instalación en el marco de la modernización de aparatos e instalaciones de control de acceso, marcación del tiempo y seguridad, y sus partes; instalación, mantenimiento, reparación e instalación en el marco de la modernización de aparatos e instalaciones de orientación y navegación electrónicos interiores y exteriores y sus partes; instalación, mantenimiento, reparación e instalación en el marco de la modernización de equipos y aparatos electrónicos para publicidad, tales como, carteles publicitarios y letreros luminosos, de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991822411	Bird & Bird LLP, en representación de ERM-Delaware, Inc.	Mixta	ERM	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido ERM corresponde a la sigla de Enterprise Risk Management que se traduce como Gestión de Riesgos Empresariales y corresponde a un marco estructurado que las empresas utilizan para identificar, evaluar, gestionar y mitigar los riesgos que pueden afectar a sus objetivos estratégicos y operativos. Es un proceso global que busca integrar la gestión de riesgos en todas las áreas de la empresa, desde la alta dirección hasta los empleados. La ERM no se limita a la identificación y evaluación de riesgos, sino que también incluye la implementación de estrategias y controles para manejarlos cumpliendo con la normativa jurídica.. El objetivo principal es proteger los activos de la empresa, asegurar el cumplimiento regulatorio, y mantener la reputación de la organización. Es decir se pone de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir de las clases 35 y 45 y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. (¿Qué es la gestión de riesgos empresarial? SAP Concur CL, Estudio "Percepción de riesgos empresariales 2024": Riesgos Financieros y Ciberseguridad son los principales desafíos que enfrentan las empresas Universidad Gabriela Mistral)

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991825154	Howard Kennedy LLP, en representación de SPORTS INTERACTIVE LIMITED	Mixta	Sports Interactive	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, Sports Interactive que se traduce como deportes interactivos, que son aquellos deportes que requieren la participación e interacción activa de los jugadores, ya sea entre ellos mismos o con el entorno. Estos pueden ser tanto deportes tradicionales como deportes electrónicos, de la definición se desprende que el signo corresponde a una formula aplicable a la generalidad de productos y servicios que se ofertan en el mercado, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991825181	ELZABURU, en representación de Shak Trademark, LLC	Denominativa	AMARILLO SHAKIRA	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que corresponde al seudónimo de una persona natural, SHAKIRA. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515217	SARGENT & KRAHN , en representación de FRÉDÉRIC MAURICE PAUL LE BAUX	Denominativa	CALETA DE BACO	Que con fecha 13 de abril de 2023 , fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1503338 Marca BACO Protege Servicios de restaurante; Servicios de restaurante y catering; Servicios de restaurante y hotel; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, la solicitud de autos fue suspendida en espera de la finalización de la tramitación de la solicitud previa N° 1503338, marca BACO, cl 43, la cual fue objeto de oposición por parte del titular de la solicitud de autos. Que, la solicitud previa N° 1503338, se encuentra actualmente

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rechazada por fallo ejecutoriado, no existiendo impedimento para el registro de la solicitud de autos. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se reconsidera la solicitud de registro fundada en la causal de la letra H del art. 20 LPI, en base a los argumentos expuestos, aceptándose a registro la presente solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598722	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BATFER INVESTMENT SA	Denominativa	C-LAND	Que con fecha 3 de marzo de 2025, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1270437, marca CLAN, que distingue Agencias de exportación e importación; servicios de publicidad para estos productos; servicios de representación de empresas; presentación de productos de las clases 16 y 30 en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de las clases 16 y 30 a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, de la clase 35; Registro N°1308188, marca CLAN, que distingue Publicidad; Servicios de agencias de publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; publicidad a través de banderines y publicidad callejera; Diseminación de publicidad para terceros vía Internet; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Consultoría en publicidad; consultoría sobre estrategias de comunicación (publicidad), de la clase 35. Que, con fecha 14 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Señala también que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen una configuración similar a la solicitada. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600009	Matis Young Mantellero	Denominativa	Tucúquere	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras f) de la ley N°19.039. La marca solicitada induce a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, según información de fácil acceso en las redes sociales Tucúquere se identifican como una agrupación musical, en circunstancias que el solicitante es una persona natural quien comparece en términos individuales sin la concurrencia o con designación común de eventuales miembros de una agrupación musical, lo que podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca. Que, con fecha 21/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida corresponde al nombre de una banda musical fundada en el año 2022 por Rayen Mery Cancino y Matis Young Mantellero. Acompaña en segundo lugar documento firmado por Rayen Mery Cancino para la inscripción de la marca a nombre de Matis Young Mantellero. Que, en consideración a las causales de irregrababilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregrababilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes, y de la contestación realizada se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que no existe posibilidad de confusión alguna entre los consumidores en el caso de que se conceda el registro de la solicitud marcaría de autos, toda vez que la solicitante de autos ha acompañado documentación suficiente que lo acredita como titular único de la marca pedida, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600635	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INVERSIONES QUEENCORP S.A.	Denominativa	GRANOCEL	Tomando en consideración que el registro N°1138027 fundante de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de CADUCO se reconsidera la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601695	Fabián Andrés Vidal Pérez	Mixta	GO ON	Considerando: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1255078, marca GO, que distingue Vestuario, calzado y sombrerería, vestuario para el aire libre; ropa para la lluvia; ponchos a prueba de agua; cubre zapatos de papel para proteger los pies y los calcetines; antifaces para dormir, antifaces; babero plástico para bebés, de la clase 25; Registro N° 1337383, marca ON!, que distingue Alpargatas; bandanas; calcetines; calzado; camisetas; cinturones; gorros; medias; pantalones; pañuelos de cuello; pañuelos para la cabeza; parkas; pijamas; polerones; prendas de vestir; ropa interior; ropa; sandalias; sombreros; sudaderas; suéteres; trajes de baño; uniformes; vestimenta; zapatillas deportivas; zapatos, de la clase 25; Solicitud N° 991730504, marca ON, que distingue Prendas de vestir; zapatos; artículos de sombrerería; calzado de exterior; calzado informal; zapatillas de correr; zapatos de deporte; calzado para actividades deportivas; botas de montaña; zapatillas de trail; zapatillas de correr de trail; calzado de senderismo; botas de escalada; calzado de escalada; zapatillas de escalada; calzado de béisbol; botas de fútbol; zapatillas de tenis; botas de snowboard; botas de esquí; zapatillas de baloncesto; zapatillas de baño; ropa de deporte; ropa de ocio; camisetas y pantalones antihumedad; ropa interior antihumedad; camisetas y pantalones permeables al aire; ropa interior transpirable; sujetadores de deporte; camisetas de manga corta; camisetas de manga corta para deportes; camisetas para correr; tops; camisetas de deporte; camisetas de tirantes; camisetas de manga larga; sudaderas; chalecos; pantalones; pantalones de deporte; pantalones de correr; shorts; shorts de deporte; pantalones cortos para correr; pantalones de esquí; chaquetas; chaquetas exteriores; chaquetas deportivas; chaquetas informales; impermeables; pelerinas; chaquetas de esquí; trajes de baño; calzones de baño; bikinis; gorras de béisbol; gorros;

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gorras; gorros de baño; calentadores de piernas; calzoncillos boxer; calcetines; calcetines de deporte; calcetines cortos; camisetas sin mangas de deporte; ropa interior; prendas de vestir térmicas; ropa interior térmica; calcetines térmicos; artículos de sombrerería de materias textiles térmicas; cintas para la cabeza; echarpes; guantes [ropa]; cintas antisudor para la frente; bandas antisudor para la cabeza; cinturillas; albornoces; plantillas; suelas para calzado; tacones para calzado; calzado de niño; prendas de vestir para niños; ropa de tenis; plantillas de calzado; suelas de goma; suelas de goma espuma; lengüetas y correas de sujeción para zapatos y botas; chalecos con depósito de líquidos y tubos de salida para la hidratación; bolsas para calzado de deporte, de la clase 25; Solicitud N°991730769, marca ON, que distingue Prendas de vestir; zapatos; artículos de sombrerería; calzado de exterior; calzado informal; zapatillas de correr; zapatos de deporte; calzado para actividades deportivas; botas de montaña; zapatillas de trail; zapatillas de correr de trail; calzado de senderismo; botas de escalada; calzado de escalada; zapatillas de escalada; calzado de béisbol; botas de fútbol; zapatillas de tenis; botas de snowboard; botas de esquí; zapatillas de baloncesto; zapatillas de baño; ropa de deporte; ropa de ocio; camisetas y pantalones antihumedad; ropa interior antihumedad; camisetas y pantalones permeables al aire; ropa interior transpirable; sujetadores de deporte; camisetas de manga corta; camisetas de manga corta para deportes; camisetas para correr; tops; camisetas de deporte; camisetas de tirantes; camisetas de manga larga; sudaderas; chalecos; pantalones; pantalones de deporte; pantalones de correr; shorts; shorts de deporte; pantalones cortos para correr; pantalones de esquí; chaquetas; chaquetas exteriores; chaquetas deportivas; chaquetas informales; impermeables; pelerinas; chaquetas de esquí; trajes de baño; calzones de baño; biquinis; gorras de béisbol; gorros; gorras; gorros de baño; calentadores de piernas; calzoncillos boxer; calcetines; calcetines de deporte; calcetines cortos; camisetas sin mangas de deporte; ropa interior; prendas de vestir térmicas; ropa interior térmica; calcetines térmicos; artículos de sombrerería de materias textiles térmicas; cintas para la cabeza; echarpes; guantes [ropa]; cintas antisudor para la frente; bandas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antisudor para la cabeza; cinturillas; albornoces; plantillas; suelas para calzado; tacones para calzado; calzado de niño; prendas de vestir para niños; ropa de tenis; plantillas de calzado; suelas de goma; suelas de goma espuma; lengüetas y correas de sujeción para zapatos y botas; chalecos de hidratación; bolsas para calzado de deporte, de la clase 25. 2. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación de observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, de un mejor estudio de los antecedentes, se puede apreciar que el término solicitado presenta suficientes diferencias gráficas y fonéticas respecto de las marcas registradas por las cuales fue observada, lo que permite una adecuada diferenciación en el mercado y es posible concluir que las marcas citadas logran coexistir, por lo que no se configura la causal invocada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley. Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, por los mismos fundamentos señalados anteriormente, los que se dan por enteramente reproducidos. Acéptese la solicitud de registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606641	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Juan Pablo Walker Larraín	Denominativa	Chinatown	Considerando 1. Que con fecha 9 de mayo de 2025 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irreregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación a Registro N° 1318906. NEIGHBORHOOD CHINATOWN. Artículos de sombrerería; calzado; prendas de vestir, clase 25. Registro N° 1345737. CHINATOWN SKA. Archivos de música descargables; audio cintas con música; audio cintas pregrabadas con música; discos compactos con música; discos fonográficos con música; discos versátiles digitales [Dvds] que contienen música pre-grabada; Dvds pregrabados que contienen música; grabaciones de video y audio con música e interpretaciones artísticas; grabaciones de videos musicales; grabaciones musicales; música digital descargable de la internet, clase 9. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irreregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irreregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles, según se observa de la siguiente comparación: <table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table> 8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que, analizados los productos/servicios solicitados en comparación con los productos/servicios que distinguen las marcas fundantes de la observación de fondo, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. 9. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que	Marca solicitada	Marca		
Marca solicitada	Marca							

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1607181	Jorge Pablo Farfán Bravo, en representación de Gonzalo Esteban Farfán Bravo	Mixta	LA 29	
1608173	Moises Herman Castro Toro, en representación de LINYI CONSMOS IMP.&EXP. CO.,LTD.	Mixta	CONSMOSPLEX	
1608993	Francisco Carey Carvallo, en representación de CORPORACION ANDINA DE FOMENTO	Figurativa		
1610693	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Clínica Gramer SpA	Mixta	NOLIA	
1611638	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Hangzhou Entop Houseware Co.,Ltd	Mixta	Entop	
1611643	Konstantin Lorenz Ziolkowski Cruz	Denominativa	Cosmonautics	
1611647	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora y Distribuidora Sereq SpA	Mixta	sereq	
1611648	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Octavio Jonas Alvarez Escobar	Mixta	Bravium	
1611651	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EITA SPA	Denominativa	EITA	
1611655	JARRY IP SPA, en representación de G&N BRANDS SPA	Denominativa	HURACLON	
1611671	Luis Osvaldo Coffre Weisse	Mixta	Cowe	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611677	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Ronald Stein Leon Deportes EIRL	Denominativa	STEIN	
1611693	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Bering Asesores Limitada	Mixta	Bering	
1611699	Romina Daniela Isabel Vidal Baez, en representación de Felipe Alfonso Hernández Monroy	Denominativa	Kheprion	
1611702	Juan José Latorre Escobar, en representación de OXICORP SpA	Denominativa	OXILIX	
1611704	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Denominativa	CLOZEPAXEL	
1611780	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Anton Paar GmbH	Mixta	ANTON PAAR	
1611781	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	CORAZÓN HERIDO M	
1611784	Yasna Angelina Celis González, en representación de Asesorías CS Compliance Corporativo Laboral Limitada	Mixta	CS COMPLIANCE LABORAL Estudio Jurídico	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMPLIANCE LABORAL Estudio Jurídico" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611785	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Anton Paar GmbH	Denominativa	ANTON PAAR	
1611786	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Neda Torabi	Mixta	ADC HOUNDSTONE & Co. New York City	
1611789	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Viviana Paola González Lastra	Mixta	ARMANDO MONOS	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611794	Felipe Gonzalo Kocking Muñoz, en representación de KR Asesorías limitada.	Mixta	PMS Portfolio Manager System	Con protección al conjunto y sin protección al término "Portfolio Manager System" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611803	Eduardo Antonio Lavado Valdés, en representación de PROBARIC SPA	Denominativa	Probaric Spa	Con protección al conjunto y sin protección al término "spa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1611804	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de NS AGRO S.A	Mixta	SPRAYGUARD	
1611808	Nicolás Esteban Cerna Araya, en representación de Minerix SpA	Mixta	Minerix	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611892	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile	Denominativa	SIFUP SOMOS TODOS	
1611893	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile	Denominativa	SIFUP SOMOS TODOS	
1611894	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile	Mixta	SIFUP SOMOS TODOS	
1611895	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile	Mixta	SIFUP SOMOS TODOS	
1611901	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile	Denominativa	SIFUP SOMOS TODOS	
1611902	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile	Mixta	SIFUP SOMOS TODOS	
1611905	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1611906	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1611907	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1611909	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1611910	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1611919	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de HMF GROUP A/S	Denominativa	HMF	
1611923	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de MACKENNA, IRARRAZAVAL, CUCHACOVICH, PAZ, ABOGADOS LIMITADA	Denominativa	MICP	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611929	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de MACKENNA, IRARRAZAVAL, CUCHACOVICH, PAZ, ABOGADOS LIMITADA	Denominativa	ACTUALIZA	
1611937	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1611940	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Mixta	Garoto	
1611941	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Mixta	Garoto	
1611946	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Mixta	LO PUEDO TOTTUS	
1612034	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612035	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612036	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612038	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612039	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612045	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612046	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612047	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612048	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612049	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612052	Fabiola Alejandra Fuentes Betancur	Mixta	NIMBO STUDIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "STUDIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612053	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612054	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612055	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612057	Rafael Andrés Pavez Valdivieso	Denominativa	Pulpodent	
1612058	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Fernanda Belén Melacho Cuevas	Mixta	Mi Diente Feliz	
1612059	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612061	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612062	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612063	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612065	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612068	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612069	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rene Luiz Cassettari Neto	Mixta	Brasushi Nikkei	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SUSHI" y al término "NIKKEI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612070	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612072	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Telecomunicaciones central fibra spa	Mixta	Central Fibra	
1612074	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612075	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612076	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612077	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612079	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL IMPRENTA	Mixta	LOS INICIOS DE LA OBRA PENTECOSTAL EN LAS ZONAS EXTREMAS DE CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612082	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612084	Camilo Andrés Bastías Valenzuela, en representación de INVERSIONES MESVA SpA	Denominativa	Mesva Solutions	Con protección al conjunto y sin protección al término "Solutions" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612091	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Empresa Agrícola Agrocampo Chile Spa	Mixta	Empresa Agrícola AgroCampo Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Empresa Agrícola" y "Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612095	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Dewulf SPA	Mixta	LAVASECO LAVANDERÍA LLO-LLEO Desde 1972 Sociedad Dewulf	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Lavaseco", "Lavandería", "Sociedad" y al guarismo "1972" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los productos a distinguir.
1612098	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Melissa Charlín Moncada	Denominativa	Mercy Bleu	
1612099	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jean Paul Ortega Cabrera	Mixta	EMBRACE GLOBAL INSTITUTE	Con protección al conjunto y sin protección al término "INSTITUTE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1612101	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y Exportadora La Santa Cruz SPA	Mixta	YELLOW LINE	
1612113	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BRF S.A.	Denominativa	LEKTREK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612117	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Comercial El Monasterio Ltda.	Mixta	FASTCOOLER	
1612130	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Los Impecables SpA	Mixta	LOS IMPECABLES	
1612132	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Los Impecables SpA	Mixta	LOS IMPECABLES	
1612138	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de ALDO PAVON E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	Liwué	
1612143	Martínez & Rodas Abogados Limitada, en representación de Inmobiliaria Nazca Limitada	Mixta	Pura Carne STH	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pura Carne", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612146	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Travesía Consultores SPA	Denominativa	Verdenova Sur Travesía Consultores	Con protección al conjunto y sin protección al término "Consultores", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612150	Claudio Rodrigo Foucher Musso, en representación de HIDRACOP SpA	Denominativa	HIDRACOP	
1612151	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612154	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612155	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612157	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612158	Diego Madrigal Villagrán	Denominativa	BGM INSPECTIONS & CLAIMS SOLUTIONS	Con protección al conjunto y sin protección al término "INSPECTIONS & CLAIMS SOLUTIONS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612159	ATRIUM S.A., en representación de Alexi Rodrigo Moroni Galarce	Mixta	MORONI	
1612160	Felipe Ignacio González Valdés	Mixta	Barueri Ingeniería y Construcción	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ingeniería y Construcción", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612167	Jenifer De Las Mercedes Feris Erices	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612169	SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	EL MEDIO DÍA EN TVN	
1612173	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Tecnovax Chile S.A.	Denominativa	PROVIDEAN AQUATEC SEA LICE	Con protección al conjunto y sin protección al término "SEA LICE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612187	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Nicolás Andrés Uriarte Suazo	Mixta	BioB LIMPIEZA PROBIÓTICA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bio" y "limpieza Probiótica, individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612188	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Clínica Odent Spa	Mixta	O.BEAUTY	Con protección al conjunto y sin protección al término "Beauty", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612192	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de SEELE SPA	Mixta	S SEELE	
1612201	Nicolás Nagayasu Monma Zañartu, en representación de Centro de trastornos de ansiedad	Mixta	CTA CENTRO DE TRASTORNOS DE ANSIEDAD	Con protección al conjunto y sin protección al término "CENTRO DE TRASTORNOS DE ANSIEDAD", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612208	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sosis Ingeniería Limitada	Mixta	SOFT WATER SW	Con protección al conjunto y sin protección al término "Soft Water", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612222	Flores Acevedo Abogados SpA , en representación de Adclean SpA	Figurativa		
991760066	Y.P. LEE, MOCK & PARTNERS, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD.	Mixta	Knox Suite	Con protección al conjunto y sin protección al término Suite individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991801365	Keller Schneider Patent- und Markenanwälte AG, en representación de Curaden AG	Denominativa	ENZYCAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 del 02 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 987029, marca ENCICAL, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Registro N 1431503, marca EnzyTech, que distingue Jabones y detergentes de la clase 3 y Desinfectantes; desinfectantes para equipos e instrumentos médicos, de la clase 5. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Se ha desistido de la clase 05. Signos presentan distinguen coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19, este Instituto debe pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas que se mantienen entre los signos. Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, tomando en consideración las alegaciones del solicitante, de un nuevo estudio de los antecedentes, y atendido el desistimiento de la clase 05 se reconsidera la observación fundada en el registro 987029 y respecto del registro 1431503 se reconsidera en relación a los productos de la clase 05. Respecto al registro 1431503 en relación a los productos pedidos en la clase 03 en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a segmentos del mercado distintos y específicos, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, se reconsidera la observación de fondo Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras H y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se ACEPTA la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la presente resolución

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991802151	Valentina Antonella Venturelli Santa María., en representación de Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	BEACH BONFIRE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de 02 del 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Productos de afeitado, de la clase 3, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Toda vez que existen productos para el afeitado en otras clases, como por ejemplo: lociones medicinales para después del afeitado (5); maquinillas para el afeitado (8); estuches vacíos para artículos de afeitado (18); jaboneras de afeitado (21). Lo que existe en la clase pedida es: preparaciones no medicinales para después del afeitado; cremas para después del afeitado; preparaciones para antes y después del afeitado, entre otros. En la misma clase, se observa: Ambientadores, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que dependiendo su finalidad o características particulares, es posible encontrar ambientadores, en las clases 5 (ambientadores en aerosol); y 21(ambientadores electrónicos de aceite esencial, vendidos vacíos). Lo que existe en la clase pedida es: ambientadores de interior [productos para perfumar el aire]; o ambientadores perfumados en aerosol, por señalar algunos. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando: Que el producto objetado Productos de afeitado se aclara como Preparaciones para el afeitado y preparaciones para después del afeitado Que el producto objetado Ambientadores se aclara como Ambientadores de interior [preparaciones perfumadas]. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO: Se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991826744	AB Tetra Pak, Trademark Department, en representación de Tetra Laval Holdings & Finance S.A.	Mixta	Authorized Integrator Tetra Pak	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Authorized Integrator" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598737	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Fundacion Educacional The International School La Serena	Denominativa	Fundacion Educacional The International School La Serena	Que con fecha 3 de marzo de 2025, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1383443, marca THE INTERNATIONAL PREPARATORY SCHOOL, que distingue educación, de la clase 41; Registro N°1383442, marca THE INTERNATIONAL PREPARATORY SCHOOL, que distingue Enseñanza, de la clase 41. Que, con fecha 17 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca FUNDACION EDUCACIONAL THE INTERNATIONAL SCHOOL LA SERENA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo THE INTERNATIONAL PREPARATORY SCHOOL, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599023	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de JUAN HERIBERTO MACHADO HUME	Mixta	GUD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de marzo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud 991768623 (registro N° 1459355), Marca GUUD Protege Productos farmacéuticos; preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; suplementos alimenticios para personas o animales; cápsulas para medicamentos; medicamentos para constipación, grageas medicamentos; medicamentos antialérgicos; medicamentos antiinflamatorios no esteroideos; medicamentos antimicóticos; medicamentos antipalúdicos; medicamentos antipiréticos contra la fiebre; medicamentos antitranspirantes; medicamentos antitumorales; medicamento antitusígenos; medicamentos citostáticos para uso médico; medicamentos contra la alergia; medicamentos contra la diarrea; medicamentos de venta bajo prescripción facultativa; medicamentos para ajustar el ciclo menstrual; medicamento para aliviar alergias; medicamentos para aliviar el dolor; medicamentos para el acné; medicamentos para alivio de quemaduras; medicamentos para el tratamiento de enfermedades gastrointestinales; medicamentos para la prevención de la fiebre puerperal; medicamentos para la tos; medicamentos para uso médico; medicamentos para uso odontológico; medicamentos para uso veterinario; medicamentos sin receta; medicamentos sueroterapéuticos; parche transdérmico con medicamento; parches con medicamentos; preparados para uso como aditivos medicinales para alimentos de consumo humano; sulfamidas [medicamentos]; tónicos reconstituyentes [medicamentos]; medicamentos para el estreñimiento; agentes de diagnóstico para uso farmacéutico; lácteos (fermentos -) para uso farmacéutico; preparados hormonales para uso farmacéutico; productos de uso farmacéutico para las quemaduras solares; cápsulas para uso farmacéutico; tabletas para uso farmacéutico; citostáticos para uso farmacéutico; preparaciones de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aminoácidos para uso farmacéutico; analgésicos para uso farmacéutico; preparados bacteriológicos para uso farmacéutico; cremas corporales para uso farmacéutico; geles corporales para uso farmacéutico; tabletas [pastillas] para uso farmacéutico. de la clase 5. Que, con fecha 15 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, en la práctica, GUD se articula con un solo impulso silábico, como /gʔd/, similar a "good" en inglés, mientras que GUUD se alarga en su vocal intermedia, pronunciándose como /guʔd/, generando un ritmo fonético distinto. Además, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, por cuando la marca fue solicitada para distinguir una gama definida y coherente de productos vinculados al cuidado integral, el bienestar personal y la nutrición preventiva, tales como suplementos alimenticios, bebidas nutricionales, barritas energéticas, vitaminas, probióticos y complementos dietéticos, en cambio la marca registrada, protege productos que corresponden a la esfera estrictamente farmacéutica y terapéutica. Y en clase 5 coexistirían marcas consideradas fonéticamente similares. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento GUD de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido de la vocal "U" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. <table><tr><th>Marca solicitada</th><th>Marca previa</th></tr><tr><td></td><td></td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende	Marca solicitada	Marca previa		
Marca solicitada	Marca previa							

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca GUD cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo GUUD además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599306	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Atlantia Holdings Inc.	Denominativa	LOGiiX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1172974 Marca CASE LOGIC Protege Equipaje, a saber, bolsos de lona, bolsos de lona plegable, bolsos desmontables con ruedas, mochilas, morrales y maletines, bolsos y estuches para transportes; bolsos y estuches organizadores para maleta de automóviles; bolsos y estuches organizadores para guanteras de automóviles; bolsos y estuches organizadores para tableros de automóviles; bolsos y estuches para incorporarlos en los asientos de los automóviles; bolsas aisladoras de cuero, tales como, sacos para alimentos y bebidas; bolsas de cuero para desperdicios para automóviles, billeteras, chequeras, maletines para documentos de la clase 18 y Registro 1238801 Marca CASE LOGIC Protege Organizadores de maleta para vehículos de tierra y mar; organizadores de guantera para vehículos de tierra y mar; organizadores de consolas y puertas para vehículos de tierra y mar; organizadores de visores para vehículos de tierra y mar; organizadores de asientos delantero y trasero para vehículos de tierra y mar; organizadores de sistemas de video y dvd portátiles para uso en un vehículo de tierra y mar; organizadores que se adjunten a un asiento de un vehículo de tierra o mar; productos de organización para vehículos de tierra y mar, específicamente, sujetadores de documentos y bolsillos organizadores adjuntos a cinturones de seguridad o rejillas de aire; partes y piezas para sillas de ruedas, scooters y coches, específicamente, organizadores de computadores, organizadores bajo los asientos, y contenedores, todos hechos de malla, lona, poliéster, nylon, o cuero. de la clase 12; Equipaje especialmente, bolsos de lona, bolsos de lona con ruedas, bolsos verticales, con ruedas, mochilas, bolsos de hombro, y maletines, chequeras; billeteras; portafolios tipo maletín, organizadores suaves tipo bolso para organizar y sistemas de almacenaje compuestos de una combinación de bolsillos, bolsos, mangas y compartimientos con cierre de malla, lona, poliéster o nylon;

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bolsos de trabajos para portar herramientas vendidos vacíos. de la clase 18. Que, con fecha 26 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Añade que su marca se encuentra registrada en el extranjero. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca LOGIX cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo CASE LOGIC además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto un mismo origen empresarial. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, LOGIIX/ LOGIC, sin que la supresión del término descriptivo CASE consiga conferirle al signo pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599312	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Atlantia Holdings Inc.	Mixta	LOGiiX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de febrero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1172974 Marca CASE LOGIC Protege Equipaje, a saber, bolsos de lona, bolsos de lona plegable, bolsos desmontables con ruedas, mochilas, morrales y maletines, bolsos y estuches para transportes; bolsos y estuches organizadores para maleta de automóviles; bolsos y estuches organizadores para guanteras de automóviles; bolsos y estuches organizadores para tableros de automóviles; bolsos y estuches para incorporarlos en los asientos de los automóviles; bolsas aisladoras de cuero, tales como, sacos para alimentos y bebidas; bolsas de cuero para desperdicios para automóviles, billeteras, chequeras, maletines para documentos de la clase 18 y Registro 1238801 Marca CASE LOGIC Protege Organizadores de maleta para vehículos de tierra y mar; organizadores de guantera para vehículos de tierra y mar; organizadores de consolas y puertas para vehículos de tierra y mar; organizadores de visores para vehículos de tierra y mar; organizadores de asientos delantero y trasero para vehículos de tierra y mar; organizadores de sistemas de video y dvd portátiles para uso en un vehículo de tierra y mar; organizadores que se adjunten a un asiento de un vehículo de tierra o mar; productos de organización para vehículos de tierra y mar, específicamente, sujetadores de documentos y bolsillos organizadores adjuntos a cinturones de seguridad o rejillas de aire; partes y piezas para sillas de ruedas, scooters y coches, específicamente, organizadores de computadores, organizadores bajo los asientos, y contenedores, todos hechos de malla, lona, poliéster, nylon, o cuero. de la clase 12; Equipaje especialmente, bolsos de lona, bolsos de lona con ruedas, bolsos verticales, con ruedas, mochilas, bolsos de hombro, y maletines, chequeras; billeteras; portafolios tipo maletín, organizadores suaves tipo bolso para organizar y sistemas de almacenaje compuestos de una combinación de bolsillos, bolsos, mangas y compartimientos con cierre de malla, lona, poliéster o nylon;

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bolsos de trabajos para portar herramientas vendidos vacíos. de la clase 18. Que, con fecha 26 de marzo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Añade que su marca se encuentra registrada en el extranjero. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca LOGIX cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo CASE LOGIC además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto un mismo origen empresarial. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, LOGIIX/ LOGIC, sin que la supresión del término descriptivo CASE consiga conferirle al signo pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599414	Benjamín Alcalde Sánchez	Mixta	EL BAJÓN PIRULO de @benalcalde	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 del 03 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1259667, marca EL BAJON, que distingue servicios de bebidas y comidas preparadas, de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Indica que la expresión bajón es de uso común en la clase 43. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Indica que la expresión bajón es de uso común en la clase 43. Que el signo pedido incorpora íntegramente un signo ajeno que se encuentra registrado y vigente como es la marca El Bajón. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599415	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Harry Daniel Ballesteros Cabero y Natalia Andrea Salazar Valdebenito	Mixta	VIT/ANTIOX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1419497, marca MI VIT, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; preparaciones higiénicas para uso médico; desinfectantes para uso higiénico; desinfectantes para uso sanitario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos nutricionales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcarlo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599473	Andes IP Abogados Ltda., en representación de C-LAW SpA	Denominativa	Legalert	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1340649. LEGALART. Asesoramiento jurídico; concesión de licencias [servicios jurídicos] en el marco de edición de software; Concesión de licencias de marcas [servicios jurídicos]; Concesión de licencias de propiedad intelectual [servicios jurídicos]; Concesión de licencias de software [servicios jurídicos]; Consultoría jurídica profesional en relación a franquicias; Facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]; Registro de nombres de dominio para la identificación de usuarios en una red informática global [servicios jurídicos]; Servicios de apoyo en litigación; servicios de asesoramiento jurídico sobre mapeo de patentes; Servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal; Servicios de consultoría legal; servicios de defensa jurídica; servicios de preparación de documentos jurídicos; servicios de vigilancia de los derechos de propiedad intelectual con fines de asesoramiento jurídico; servicios de vigilancia jurídica; Servicios jurídicos; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de autor sobre material impreso; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de difusión; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de los derechos de autor de películas; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros; Servicios de asesoría legal en materia de Propiedad Intelectual e Industrial; Servicios de asesoría legal. Clase 45. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599757	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PEKA SPA	Mixta	Osso Meat & Food	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 901694, marca OSO, que distingue Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Registro N 901694, marca OSO, que distingue Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Que, con fecha 22 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar os signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca OSSO MEAT & FOOD cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo OSO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600060	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de GALLEGUILLOS AUDITORES CONSULTORES	Mixta	RECORD SHOP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irreregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "RECORD SHOP", traducido desde el idioma inglés al español con asistencia del motor de búsqueda Google es: "TIENDA DE DISCOS", esto es un establecimiento comercial minorista que vende música grabada en diferentes soportes, lo que informa directamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no posea dicha presunta cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos en el signo pedido resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 16/04/25, el solicitante contestó la observación de fondo limitando la cobertura para la clase 35. Señala además que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "RECORD SHOP", traducido desde el idioma inglés al español con asistencia del motor de búsqueda Google es: "TIENDA DE DISCOS", esto es un establecimiento comercial minorista que vende música grabada en diferentes soportes, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no posea dicha presunta cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos en el signo pedido resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que en este acto de reconsiera la observación de fondo fundada en la causal del artículo 20 letra F) de la ley 19.039 ya que se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que luego de la limitación de cobertura aceptada, no existe posibilidad de confusión alguna entre los consumidores en el caso de que se conceda el registro de la solicitud marcaria de autos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600061	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Laura Inés Ortega Aichele	Mixta	KU PANGE KUPANGE AVENTURA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/03/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1260146 Marca Kupangue Protege Academias [educación]; coaching [formación]; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de seminarios; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial de la clase 41. Que, con fecha 22/04/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita la cobertura para la clase 41. Agrega que las marcas cuentan con coberturas diferentes y que además el solicitante es titular de la misma marca para la clase 39. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento KUPANGE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional un registro marcario con la denominación pedida en la clase 39 y cuya titularidad es del solicitante de autos, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los solicitados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600245	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Mauricio Héctor Herrera Norambuena	Mixta	MEGASERVICIOS	Con fecha 10 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Registro 855142 Marca MEGA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; publicaciones, artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); bolsas envolturas, bolsitas de materias plásticas para embalar; hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; hojas de polipropileno para embalaje; películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16; Registro 834931 Marca MEGA Protege Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas. de la clase 35; Registro 855143 Marca MEGA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); bolsas envolturas, bolsitas de materias plásticas para embalar; hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; hojas de polipropileno para embalaje; películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16; Registro 855144 Marca MEGA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); bolsas envolturas, bolsitas de materias plásticas para embalar; hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; hojas de polipropileno para embalaje; películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16; , Registro 831521 Marca MEGA Protege Termos, neveras, jarros y loncheras. de la clase 21; Registro 831525 Marca MEGA Protege Termos, neveras, jarros y loncheras. de la clase 21; Registro 1088190 Marca MEGA COCINA Protege Cubiertos de acero inoxidable. cuchillería, tenedores y cucharas. de la clase 8; Registro 913499 Marca MEGA COCINA Protege Aparatos eléctricos

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para preparar y cocinar salsas, platos calentadores, sartenes eléctricos, parrillas eléctricas para asar, freidoras eléctricas, aparatos eléctricos para cocinar al vapor, ollas a presión eléctricas, calentadores eléctricos de alimentos, aparatos eléctricos programables para cocinar alimentos, cafeteras eléctricas, asaderas eléctricas, aparatos eléctricos para preparar sándwiches calientes, hamburguesas, fritos de queso, fondues, planchas eléctricas para waffles, yogurteras eléctricas. de la clase 11; Registro 939303 Marca MEGA COCINA Protege Ollas, cacerolas, freidoras, que se usen sin electricidad, utensilios de cocina, sartenes, escobas, trapeadores, utensilios de cocina de cerámica. de la clase 21; Registro 913524 Marca MEGA Protege Vasos platos servicios de mesa (vajilla). de la clase 21; Registro 920415 Marca MEGA Protege Aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 972735 Marca MEGA Protege Publicidad, gestión de negocios comerciales, administracion comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y articulos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas. de la clase 35; Registro 972739 Marca MEGA Protege Servicios de publicidad, de gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas. de la clase 35; Registro 1072373 Marca MEGA Protege Helados de crema, helados de agua, bombomes congelados, sorbetes helados y preparaciones para hacer los productos indicados. de la clase 30; Registro 1113383 Marca MEGA Protege Termos. de la clase 21; Registro 1113385 Marca MEGA Protege Utensilios y recipientes para uso domestico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente;

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lana de acero, vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza. de la clase 21; Registro 1113387 Marca MEGA Protege Termos para comida. de la clase 21; Registro 1136597 Marca MEGA Protege Cintas pregrabadas de audio y de video; cd o discos compactos pregrabados y dvd pregrabados. de la clase 9; Registro 1194932 Marca MEGA Protege Termos; tazas; jarras aisladas; bolsas térmicas aislantes para comidas o bebidas; recipientes térmicos para alimentos o bebidas. de la clase 21; Registro 1214497 Marca MEGA BLOKS Protege Juguetes para armar vendidos en bloques. de la clase 28; Registro 1214498 Marca MEGA BLOKS Protege Juguetes para armar vendidos en bloques. de la clase 28; Registro 1284438 Marca MEGA Protege Contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] de la clase 21; Registro 1284439 Marca MEGA Protege Contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] de la clase 21; Registro 1284440 Marca MEGA Protege Contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] de la clase 21; Registro 1284441 Marca MEGA Protege Contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] de la clase 21; Registro 1284442 Marca MEGA Protege Contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] de la clase 21; Registro 1284443 Marca MEGA Protege Contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] de la clase 21; Registro 1321924 Marca MEGA Protege Termos; jarras aisladas; bolsas térmicas aislantes para comidas o bebidas; recipientes térmicos para alimentos o bebidas. de la clase 21; Registro 1351603 Marca MEGA Protege Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de la clase 21, tales como: contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] , Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario , a través de redes de telecomunicaciones e Internet con una finalidad publicitaria y de ventas ; Servicios de importación, exportación y venta

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al por mayor y al detalle de productos de la clase 21, tales como :contenedores para alimentos sólidos y líquidos sean éstos calientes o fríos [recipientes para uso doméstico] , Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario . Clase 35. de la clase 35; Registro 1427884 Marca Mega Sorteo Protege Mecanismos para aparatos de previo pago; software descargable o pregrabado; publicaciones electrónicas (descargables) disponibles en línea desde bases de datos o internet; publicaciones electrónicas descargables; grabaciones descargables de audio y videos; grabaciones descargables de películas cinematográficas, programas televisivos y grabaciones de videos; programas de juegos informáticos descargables de la internet; archivos de música descargables a través de internet, software de juegos de computador y software de videojuegos; aplicaciones informáticas descargables para teléfonos móviles; software descargables; billetes de lotería electrónicos (cupones electrónicos descargables). de la clase 9; Billetes de lotería para juegos de azar, billetes de juegos de azar de previo pago, billetes de lotería electrónicos. de la clase 28; Registro 1411192 Marca MEGA Protege Juegos y juguetes; máquinas de videojuegos; artículos de gimnasia; adornos para árboles de navidad, excepto artículos de iluminación y productos de confitería. de la clase 28; y Registro 1452572 Marca MEGA Protege Vehículos eléctricos; coches de pila de combustible; coches eléctricos; automóviles sin conductor [automóviles autónomos]; acoplamientos para vehículos terrestres; coches híbridos; motores de vehículos terrestres; coches; cubos de ruedas de automóviles; barras portaequipajes para vehículos. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1600498	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de DUOMO INMOBILIARIA E INVERSIONES SPA	Mixta	E-PASES UNA EMPRESA DUOMO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600505	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de IMPRESIÓN GRÁFICA Y PUBLICIDAD CAPITÁN IGNACIO CARRERA PINTO LIMITADA	Denominativa	ICP Ediciones	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 06/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se construye esencialmente en base a la sigla ICP que corresponde al acrónimo o sigla del denominado Índice de Cámara Promedio, esto es un instrumento que representa el costo de fondos resultante de financiar una posición a un día utilizando la tasa de interés promedio interbancaria que se informa al Banco Central, por lo que el conjunto pedido está describiendo directamente aquello sobre lo que versará o consistirá la cobertura solicitada, además, incluye la expresión EDICIONES, que es "producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o documento visual", por lo que describe la naturaleza de los productos pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente, solicitud N° 1305297, marca ICP, clase 16). Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto por cuanto la sigla ICP corresponde al nombre del solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se construye esencialmente en base a la sigla ICP que corresponde al acrónimo o sigla del denominado Índice de Cámara Promedio, esto es un instrumento que representa el costo de fondos resultante de financiar una posición a un día utilizando la tasa de interés promedio interbancaria que se informa al Banco Central, por lo que el conjunto pedido está describiendo directamente aquello sobre lo que versará o consistirá la cobertura solicitada, además, incluye la expresión EDICIONES, que es "producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o documento visual", por lo que describe la naturaleza de los productos pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente, solicitud N° 1305297, marca ICP, clase 16). En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto por cuanto la sigla ICP corresponde al nombre del solicitante. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados como son ICP Índice de Cámara Promedio y EDICIONES, que es la producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o documento visual, sin

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600544	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valparaiso trekking SPA	Mixta	Valparaiso trekking	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 941508. VALPARAISO. Impresos en general, afiches, fotografías (impresas), papelería, material de educación y enseñanza (excepto muebles), revistas, libros y periódicos, clase 16. Registro N° 1234255. VALPARAISO MOTO CLUB. Campamentos [cursillos] de perfeccionamiento deportivo; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; coaching en el campo de los deportes; enseñanza de conducción de vehículos; entretenimiento en forma de carreras automovilísticas; explotación de instalaciones deportivas; formación en seguridad de la conducción; organización de competencias deportivas; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; servicios de campamento de deportes; servicios de formación deportiva, clase 41 Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600546	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gema Francisca Araneda Araneda	Mixta	Noviojoyas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra NOVIO JOYAS, en que Novio, es una "Persona que va a casarse o acaba de casarse", y Joyas, son "Adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas". De manera, que se está describiendo la destinación de los productos sobre los que recae la venta. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a las palabras NOVIO JOYAS, donde Novio, es una "Persona que va a casarse o acaba de casarse", y Joyas, son "Adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas". De manera, que se está describiendo la destinación de los productos sobre los que recae la venta. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600550	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PCA Ingeniería y Proyectos Ltda.	Denominativa	PCA INGENIERÍA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 07/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra PCA INGENIERIA, en que PCA, es (del inglés Personal Digital Assistant, ‘Asistente Digital Personal’), computadora de bolsillo, organizador personal o agenda electrónica de bolsillo es una microcomputadora de mano originalmente diseñada como agenda personal electrónica (para tener uso de calendario, lista de contactos, bloc de notas, recordatorios, dibujar, etc.) con un sistema de reconocimiento de escritura. De manera que, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado el único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a las palabras PCA INGENIERIA, en que PCA, es (del inglés Personal Digital Assistant, 'Asistente Digital Personal'), computadora de bolsillo, organizador personal o agenda electrónica de bolsillo es una microcomputadora de mano originalmente diseñada como agenda personal electrónica (para tener uso de calendario, lista de contactos, bloc de notas, recordatorios, dibujar, etc.) con un sistema de reconocimiento de escritura. De manera que, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600556	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Parra Gutiérrez	Denominativa	Casas Villarrica	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1430053. CONSTRUCTORA VILLARRICA. Construcción; construcción de edificios; construcción de establecimientos médicos; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; servicios de construcción de edificios; construcción y reparación de edificios; fontanería e instalación de gas y agua; instalación de aparatos de iluminación; instalación de puertas y ventanas; instalación de servicios públicos en obras de construcción; instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado; instalación y reparación de aparatos eléctricos; servicios de reacondicionamiento de edificios; reparación o mantenimiento de hogares (chimeneas) para uso industrial; servicios de aislamiento (construcción); servicios de reparación para generadores eléctricos y turbinas de viento; mantenimiento y reparación de instalaciones de calefacción; servicios de electricistas; obras de dragado; servicios de asesoramiento en materia de demolición de edificios; servicios de asesoramiento relacionados con el mantenimiento de edificios; asesoramiento en construcción, clase 37. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600557	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones DyL Ltda.	Denominativa	FANY'S	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 806125. FANNY. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, clase 30. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600561	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Casona Masitas spa	Mixta	Desde 1993 MASITAS Pastelería y Cafetería	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 10/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. En efecto, al consistir la marca en DESDE 1993 MASITAS PASTELERIA Y CAFETERIA. En que el "Desde 1993", indica la fecha desde que existe; luego Pastelería y Cafetería, se define como el "conjunto de pasteles y otros productos de repostería" y "establecimiento donde se sirve y toma café, otras bebidas y algunos alimentos ligeros", y por último MASITAS " "es el nombre que se le da pasteles pequeños o galletas dulces" (antecedente de rechazo, solicitud N° 1345340. PASTELERÍA MASITAS, clase 30). Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados, se encontrarán vinculados a lo conceptos antes definidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos DESDE 1993 MASITAS PASTELERIA Y CAFETERIA. En que el "Desde 1993", indica la fecha desde que existe; luego Pastelería y Cafetería, se define como el "conjunto de pasteles y otros productos de repostería" y "establecimiento donde se sirve y toma café, otras bebidas y algunos alimentos ligeros", y por último MASITAS " "es el nombre que se le da pasteles pequeños o galletas dulces" (antecedente de rechazo, solicitud N° 1345340. PASTELERÍA MASITAS, clase 30). Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados, se encontrarán vinculados a lo conceptos antes definidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600621	Sebastián Andrés Aguilar Oyarzún, en representación de Centro Integral SAMED spa	Denominativa	SAMED	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1372025, marca SAMD, que distingue Asistencia de enfermería a domicilio; Asistencia médica; Servicios de clínicas médicas móviles; Servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; Servicios de consultoría médica provistos a pacientes de la clase 44 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1567923. SAMED, clase 44) Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600750	Jefferson Alejandro Morales Tripailaf, en representación de Vesta Engineering SpA	Mixta	Vesta Engineering	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/03/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1243173 Marca VESTAS Protege Llevar a cabo proyectos de investigación en relación a molinos de viento, plantas de energía eólica, turbinas de viento y otras máquinas eólicas; y servicios de consultoría en servicios profesionales de ingeniería, arquitectura y asesoría legal e información relacionada con los productos antes mencionados, de la clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcarlo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603790	Camila Andrea Bastidas Carreño, en representación de LONG WIND CHILE SPA	Mixta	UTTER MIRTH	Con fecha 10 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1597558 Marca UM UTTER

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MIRTH Protege amortiguadores para automóviles;pastillas de freno para automóviles;chasis de automóviles;ejes de vehículos;árboles de transmisión para vehículos terrestres;máquinas motrices para vehículos terrestres;motores para vehículos terrestres;motores eléctricos para vehículos terrestres;embragues para vehículos terrestres;cadenas de accionamiento para vehículos terrestres;soportes de motor para vehículos terrestres;rodamientos [partes de vehículos];volantes para vehículos;brazos de señal para vehículos;circuitos hidráulicos para vehículos;cajas de cambios para vehículos terrestres;limpiaparabrisas;muelles amortiguadores para vehículos;muelles de suspensión para vehículos;barras de torsión para vehículos;discos de freno para vehículos de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604105	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Carlos Felipe De La Vega Valenzuela	Denominativa	FIRE MASTER	Con fecha 10 de abril de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al registro N°1192217, marca MASTER, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de la clase 9; Registro N°817033, marca CLAUDIO DE LA VEGA PRAT FIRE MASTER, que distingue extintores, equipos de seguridad industrial, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605772	Cristian Barragan Camacho	Denominativa	Hospital Vet Larrain	Con fecha 7 de mayo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1434658. VETERINARIA LARRAIN. Servicios veterinarios; asistencia veterinaria; cirugía veterinaria; odontología veterinaria; aseo de animales; servicios médicos; clínicas médicas; cuidado (aseo) de animales; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; esterilización de animales; información médica; pruebas genéticas de animales; servicios de aseo para perros. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606482	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS ROSARIO S.A.	Denominativa	MULCH	Con fecha xxxx, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “MULCH”, que corresponde al nombre que recibe una capa de materia orgánica superficial que se coloca sobre el suelo o sustrato para proteger el suelo de los efectos del sol directo, por lo que los consumidores no percibirán el signo pedido como marca comercial, sino que como la descripción de los productos solicitados, lo que trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a un signo denominativo, por lo que carece de elementos figurativos adicionales que permitan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606483	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS ROSARIO S.A.	Denominativa	MULCH	Con fecha 9 de mayo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “MULCH”, que corresponde al nombre que recibe una capa de materia orgánica superficial que se coloca sobre el suelo o sustrato para proteger el suelo de los efectos del sol directo, por lo que los consumidores no percibirán el signo pedido como marca comercial, sino que indica la destinación de los servicios pedidos, lo que trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida corresponde a un signo denominativo, por lo que carece de elementos figurativos adicionales que permitan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606484	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS ROSARIO S.A.	Denominativa	MULCH	Con fecha 12 de mayo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “MULCH”, que corresponde al nombre que recibe una capa de materia orgánica superficial que se coloca sobre el suelo o sustrato para proteger el suelo de los efectos del sol directo, por lo que los consumidores no percibirán el signo pedido como marca comercial, sino que indica la destinación de los servicios pedidos, lo que trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida corresponde a un signo denominativo, por lo que carece de elementos figurativos adicionales que permitan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606628	Raphael Almeida Von Sperling De Lima	Denominativa	Architecto	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 813030. ARCHITECT. Software y hardware de computadores usados en el campo de diagnósticos médicos, clase 9. Que, con fecha 16 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, por cuanto aunque existe cierta semejanza fonética parcial, la inclusión del prefijo AI en Alrchitecto es claramente distintiva, haciendo alusión a Artificial Intelligence. Además, el sufijo -ecto remite directamente al término en español arquitecto, lo que da al signo solicitado una identidad conceptual propia y lo diferencia suficientemente del término genérico en inglés Architect. Además, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, si bien coinciden en la clase, la cobertura específica y el enfoque de uso de ambas marcas es distinto, es así que la marca ARCHITECT se relaciona con software en el ámbito médico, mientras que Alrchitecto se enfoca en soluciones de inteligencia artificial aplicada a diseño, arquitectura y automatización de procesos creativos, sin vínculo alguno con diagnósticos médicos. Por último, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento AIRCHITECTO de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido de la letra "I" y "O", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. <table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca previa</td></tr><tr><td>AIRCHITECTO</td><td>ARCHITECT</td></tr></table> Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el	Marca solicitada	Marca previa	AIRCHITECTO	ARCHITECT
Marca solicitada	Marca previa							
AIRCHITECTO	ARCHITECT							

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca AIRCHITECTO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ARCHITECT además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606643	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Traza Verde SPA	Denominativa	Traza Verde	Con fecha 12 de mayo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TRAZA VERDE que en n el ámbito de la sostenibilidad,se refiere a la trazabilidad de procesos que minimizan el impacto ambiental, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606707	Aymara Belén Ahumada Negrodo	Mixta	Alquimia Plantae	Con fecha 7 de mayo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1292625 Marca ALQUIMIA PURA Protege Aceites perfumados para la fabricación de preparaciones cosméticas; Cosméticos; Cosméticos y preparaciones cosméticas; Cremas cosméticas para el cuidado de la piel; Jabones cosméticos; Preparaciones cosméticas; Preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; Preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello y del cuero cabelludo; Preparaciones cosméticas para protección de la piel de rayos solares; Productos cosméticos para el cuidado de la piel; Sales de baño cosméticas; Cosméticos y preparaciones cosméticas medicinales y terapéuticas de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606763	Gonzalo Samaniego Sangroniz, en representación de PAR 3 Spa Samaniego Sangroniz	Denominativa	Colombo Cafe	Con fecha 8 de mayo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadero género y/o naturaleza. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento cafe idéntico a la palabra café que describe a la bebida que se hace por infusión con la semilla tostada y molida del cafeto, esto es a partir de la semilla del árbol del mismo

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombre, podría prestarse para provocar toda clase de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera naturaleza y/o género de los pretendidos productos provocando un riesgo de confusión respecto de los mismos que no se traten de café o de productos relacionados al mismo. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606844	Kevin Thomas Hernández Gamboa	Mixta	ROCK TOOLS	Con fecha 12 de mayo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, traducido desde el idioma inglés al español es "herramientas para roca", esto es aquellas utilizadas para perforar y romper rocas en diversas aplicaciones, como minería, construcción de túneles y excavaciones. Estas herramientas permiten la creación de agujeros, la fragmentación de rocas y la construcción de obras subterráneas, lo que informa e indica de manera directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error respecto de aquellos que no reúnan dicha cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991134111	NINGBO TIANYI TRADEMARK AGENCY CO., LTD, en representación de ZHEJIANG BLUE SNOW FOOD CO.,LTD.	Mixta	Blue Snow PREMIUM SEAFOODS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 del 02 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1275627, marca Blue Snow PREMIUM SEAFOODS, que distingue Crustáceos que no estén vivos; pescado; mariscos que no estén vivos; alimentos a base de pescado; pescado en conserva; filetes de pescado; pescado enlatado; salmón [pescado]; atún [pescado]; gambas que no estén vivas, clase 29 (A nombre de Blue Snow Food Co., Ltd. Zhejiang). Que el solicitante no contesto la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991667304	Monica B. Richman Dentons US LLP, en representación de The Bazooka Companies, LLC	Tridimensional		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde a una configuración tridimensional de un dulce para con forma de mamadera. Toda la imagen en tonos blanco y negro. En el mercado existen diversidad de dulces para con forma de mamadera, con las mismas características, la cual no contempla ninguna particularidad diferenciadora al resto, que le otorgue distintividad en el mercado en relación a las otras existentes. Lo anteriormente mencionado permite sostener que la marca es carente de distintividad, porque es insuficiente para que el público consumidor relacione los productos con un determinado origen empresarial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991792853	Unitalen Attorneys At Law, en representación de ZHEJIANG ETEK ELECTRICAL TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	ETEC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1393650, marca E-TECH, que distingue Aparatos e instrumentos para la gestión, la distribución, la conexión, la transformación, el almacenamiento y el control de la electricidad y la energía, incluidos sistemas de alimentación eléctrica, transformadores eléctricos, redes de conexión eléctrica comprendidas en esta clase; contadores eléctricos; aparatos e instrumentos de medida, de señalización, de control y de inspección, en particular en el ámbito de la electricidad; acumuladores eléctricos; cargadores para acumuladores eléctricos; aparatos para cargar baterías eléctricas; acumuladores eléctricos para vehículos; baterías de arranque; baterías de ánodos; baterías eléctricas; bornes [electricidad]; cajas de empalme [eléctricas]; cajas de tomas de corriente eléctrica; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; disyuntores; cuadros de distribución de electricidad; aparatos de procesamiento de datos, software y programas informáticos descargables destinados a la producción, gestión, distribución, conexión, transformación, almacenamiento y control de la electricidad y la energía, de la clase 9; Registro N°1219814, marca ESTEC, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes para grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos y aparatos de procesamiento de datos imágenes y textos, ordenadores; software. Diodos emisores de luz (LED); monitores LED. Acopladores acústicos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Acopladores de informática, a saber: acopladores de fibra óptica, de fotodiodo, de guía de redes, de líneas de transmisión, de potencia y de paso múltiple de energía, acoplamientos eléctricos, cajas de acumuladores, reductores y reguladores, limitadores, inversores, conmutadores, convertidores, colectores, condensadores; conductores, eléctricos, tableros de conexión, armarios de distribución (electricidad), cajas y consolas de conexión, rejillas para acumuladores eléctricos y cargadores para acumuladores; dispositivos de limpieza para discos acústicos, agendas electrónicas; hilos de aleaciones metálicas, fusibles, altoparlantes y cajas de altoparlantes; alarmas e instalaciones eléctricas antirrobo, aparatos para sistemas de localización por satélite [GPS]; auriculares, auriculares telefónicos; baterías eléctricas y de alta tensión, cargadores de pilas y baterías; casetes de vídeo, cátodos, celdas galvánicas células fotovoltaicas, chips [circuitos integrados]; grabadoras de cinta magnética, cintas magnéticas y de vídeo; aparatos desmagnetizadores de cintas magnéticas, cintas para grabaciones sonoras, cintas para limpiar cabezales de lectura; hilos de cobre aislados, lectores de códigos de barras, discos compactos de audio y vídeo; computadoras, hilos y cables para conducciones eléctricas y acústicas, conectores, contestadores automáticos, contestadores telefónicos. Instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales; cordones para teléfonos móviles y celulares, correas para teléfonos celulares; rectificadores, tapas de tomas de corriente, cortacircuitos; tubos de descarga eléctrica que no sean para la iluminación, diodos electroluminiscentes [LED], memorias de discos magnéticos y de disquetes; indicadores de pérdidas eléctricas, acometidas de líneas eléctricas, transformadores, relés, empalmes y dispositivos eléctricos de medición y de encendido a distancia; emisores de señales electrónicas, emisores [telecomunicación], cajas de empalme de electricidad; enchufes y tapas de enchufes, filamentos conductores de ondas luminosas (fibra óptica), cables de fibra óptica, fundas de identificación para hilos y cables eléctricos, fusibles, aparatos de grabación de sonido, cintas para grabaciones sonoras, grabadoras de vídeo, hilos eléctricos, bridas y fundas de identificación para hilos eléctricos, hilos magnéticos, telefónicos, telegráficos, postes para

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antenas inalámbricas; periféricos informáticos; aparatos de intercomunicación, interfaces [informática] interruptores, programas de juegos informáticos, lápices electrónicos para unidades de visualización, láseres que no sean para uso médico, lectores de cintas magnéticas, de discos compactos, de DVD, lector ópticos de caracteres, linternas de señales, manguitos de unión para cables eléctricos, impresoras de ordenador, memorias de computadora y de ordenador, memorias flash, memorias USB , micrófonos, microprocesadores, módems, monitores [hardware], programas informáticos, pantallas de proyección y de vídeo, peras eléctricas [interruptores], baterías eléctricas, galvánicas, solares; pilas galvánicas, eléctricas, solares; programas de sistemas operativos; protectores de sobretensión y de sobre voltaje, aparatos y pantallas de proyección, radares, aparatos de radio, alfombrillas de ratón, ratones [hardware]; receptores [audio y vídeo], reguladores de luz eléctricos reposamuñecas para computadora, aparatos de reproducción de sonido, reproductores de casetes, de discos compactos, de DVD, de sonido portátiles, de multimedia portátiles; resistencias eléctricas, rieles electrificados para montar proyectores, semiconductores, alarmas sonoras, soportes magnéticos de datos, tarjetas de circuitos impresos y de circuitos integrados, tarjetas inteligentes, de identificación, magnéticas, codificadas; postes de telefonía inalámbrica, aparatos, transmisores, teléfonos celulares, kits manos libres para teléfonos , teléfonos móviles, teléfonos portátiles, hilos telegráficos, aparatos telegráficos, timbres, timbres de alarma eléctricos, timbres de puerta eléctricos, transistores [electrónica] transmisores de telecomunicaciones transponedores transportadores [instrumentos de medición], aparatos de T.S.H., tubos acústicos, amplificadores, capilares, de cátodo caliente, unidades centrales de proceso [procesadores], unidades de cinta magnética [informática], unidades de disco [hardware], válvulas amplificadoras, válvulas solenoides, válvulas termoiónicas, variadores de luz eléctricos; aparatos de vídeo, videocámaras, videocintas, videoteléfonos; aparatos eléctricos de vigilancia, de la clase 9. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991806738	Sichuan Mai Chuang Zhihui Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Shenzhen Xinruiming Technology Co., Ltd.	Mixta	yiikoo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1364731, marca YIKO, que distingue Aparatos de intercomunicación; aparatos de transmisión de sonido; cajas de altavoces; procesadores de señal digital; procesadores de señales de voces digitales; procesadores digitales de sonido; robots de telepresencia; robots pedagógicos; software de bot conversacional para simular conversaciones; software de reconocimiento de gestos faciales, clase 9. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1577253	Felipe Ignacio Hurtado Siña, en representación de TEXTIL HOLY CONCEPT LIMITADA	Denominativa	Haze Concept	Resolviendo escrito de fecha 27/03/2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder para representar a TEXTIL HOLY CONCEPT LIMITADA Al 1° otrosí: Téngase por concordda la suma con el cuerpo del escrito de fecha 05/02/2025. Al 2° otrosí: Por acompañados. Resolviendo derechamente escrito de fecha 05/02/2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 2° otrosí: Solicitese donde corresponda. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1581884	Legal Simple, en representación de Patricia Vargas y Compañía Limitada	Mixta	CONTEMPORANEO	Resolviendo escrito de fecha 24/06/2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Por acompañado. Resolviendo escrito de fecha 06/03/2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocurrase ante quien corresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591171	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dank SpA	Mixta	Dank	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por acompañado el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°250927, téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1591172	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Eduardo Soto Castro	Denominativa	Los Wönes	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por acompañado el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°250922, téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591490	Carlos Puelma Allende, en representación de OXZO S.A.	Mixta	HIPEROX Remediación de fondo marino	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 259798, y por constituido el patrocinio y el poder.
1591491	Carlos Puelma Allende, en representación de OXZO S.A.	Mixta	ECOflow	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 259798, y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591664	Domingo José Martínez Correa, en representación de HAMBURGO FOODS SPA	Mixta	HAMBURGO	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente.



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608652	Claus Krebs Poulsen, en representación de Nu Pagamentos S.A. - Instituição de Pagamento	Denominativa	NuPay	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0751518	Silva y Cía., en representación de Schaeffler Technologies AG & Co. KG Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUK	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1037710	DLA Piper Chile, en representación de DKH Retail Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUPERDRYSTORE	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
1102875	DLA Piper Chile, en representación de DKH Retail Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUPERDRY	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
1193094	Silva y Cía., en representación de Schaeffler Technologies AG & CO. KG Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LUK REPSET	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1204890	Silva y Cía., en representación de Schaeffler Technologies AG & Co. KG Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FEAD	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1224549	DLA Piper Chile, en representación de DKH Retail Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUPERDRY	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
1229757	DLA Piper Chile, en representación de DKH Retail Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUPERREAL	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
1349488	Alessandri & Compañía, en representación de IM Production Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ISABEL MARANT	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1357605	Johansson & Langlois, en representación de Target Brands, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOY LAB	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1371780	García Parot y Compañía SpA, en representación de Olight Group Co., Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	OLIGHT	Téngase presente, actualícese base de datos.
1458958	Alessandri & Compañía, en representación de IM Production Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MARANT	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1587124	José Emilio Medina Moraga Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	WITRÚL	No ha lugar por improcedente.
1592222	Fernanda Dania Alegría Ramírez, en representación de COMERCIALIZADORA FERNANDA ALEGRIA SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Fermarket	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1125579, marca FER, que distingue Instalaciones de alumbrado; lámparas estándares; lámparas y reflectores eléctricos; instalaciones para calentar; recalentadores para instalaciones de calefacción; quemadores para instalaciones de calefacción; instalaciones de producción de vapor; sistemas de cocción; instalaciones y aparatos de refrigeración y acondicionamiento del aire; equipos de secado; instalaciones de ventilación; instalaciones para el aprovisionamiento de agua; instalaciones sanitarias, de la clase 11; Registro N°1438341, marca FER CONFITERIA VALDIVIA, que distingue Confiterías de azúcar no medicadas; golosinas de confitería no medicinales; gomas de mascar [confitería]; productos de confitería; dulces; mazapán; decoraciones de mazapán para tartas; alfajores (pastelillos rellenos de dulce de leche); alfajores [confitería a base de masa ligera y crujiente con un relleno de dulce de leche]; caramelos, de la clase 30; Solicitud N°1582656, marca F FER SPORT, que distingue zapatillas;zapatillas de deporte;zapatillas de fútbol;zapatillas de entrenamiento;zapatillas deportivas;bolsas para zapatillas de deporte;bolsas para zapatillas de entrenamiento;bolsas para zapatillas deportivas, de la clase 25. Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando los siguientes argumentos: 1) Las marcas no se encuentran en clases idénticas o relacionadas para distinguir servicios idénticos o similares. 2) Diferencia gráficas y fonéticas. 3) Riesgo de confusión. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) de la Ley 19.039 señala que “No podrán registrarse como marcas aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Se agrega que esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, o servicios que pretenden

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 25 y 30, de la clase 35, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla a saber; analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido presenta una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada FERMARKET y las marcas registradas FER CONFITERIA VALDIVIA y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				F FER SPORT , comparten el segmento distintivo FER, sin que la adición del término MARKET, que es de uso común en la clase solicitada, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por el contrario es alta la probabilidad que el consumidor medio relacione ambas marcas y crea que tienen el mismo origen empresarial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, I) Que, el argumento que las marcas en conflicto poseen coberturas diferentes, será desvirtuado, fundado en que resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas fundamento de la observación de fondo están relacionados, por cuanto, la cobertura solicitada es respecto a la compra y venta de productos de las clases 1 a la 34, debiendo excluirse las coberturas relacionadas. II) Que, respecto al argumento de que la marca se diferencia tanto grafica como fonéticamente, debe ser desechada ya que realizado el análisis comparativo por este servicio se ha concluido que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que la marca solicitada comparte el termino distintivo FER con las marcas registradas sin que la adición del termino de uso común MARKET en la clase que solicita, sea suficiente para otorgarle suficiente diferenciación. III) Que en relación a que no existe riesgo de confusión al comparar los signos en conflicto cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, conforme a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión y error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia respecto de los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 25 y 30, solicitados en clase 35. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la ley 19.039, en relación al Registro N°1125579, marca FER, que distingue Instalaciones de alumbrado; lámparas estándares; lámparas y reflectores eléctricos; instalaciones para calentar; recalentadores para instalaciones de calefacción; quemadores para instalaciones de calefacción; instalaciones de producción de vapor; sistemas de cocción; instalaciones y aparatos de refrigeración y acondicionamiento del aire; equipos de secado; instalaciones de ventilación; instalaciones para el aprovisionamiento de agua; instalaciones sanitarias, de la clase 11; por encontrarse caduco por fin de plazo. Dicho esto, no se configura la causal invocada, y se ratifica respecto del Registro N° 1438341 y de la Solicitud N°1582656. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 25 y 30, de la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excluidos los productos de las clases 25 y 30, de la clase 35.
1592222	Fernanda Dania Alegría Ramírez, en representación de COMERCIALIZADORA FERNANDA ALEGRIA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fermarket	Por contestada la observación de fondo.
1598032	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Echaiz SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MIRADA VELVET	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1599414	Benjamín Alcalde Sánchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL BAJÓN PIRULO de @benalcalde	Por contestada la observación de fondo.
1599415	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Harry Daniel Ballesteros Cabero y Natalia Andrea Salazar Valdebenito Fondo - Res. Favorable Escrito Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VIT/ANTIOX	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1599416	Eugenio Ernesto Ríos Riquelme, en representación de Lilyan Lisette Moncada Galiano Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PRAISE	Por contestada la observación de fondo.
1599467	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IMPORTASIA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOLLY & CO	Por contestada la observación de fondo.
1599473	Andes IP Abogados Ltda., en representación de C-LAW SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Legalert	Por contestada la observación de fondo.
1599479	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Rene Alejandro Torres Fernandez Torres Fernández Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Distribuidora Donde Bigote Coronel	Por contestada la observación de fondo.
1599757	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PEKA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Osso Meat & Food	Resolviendo presentación de fecha 22 de mayo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1600001	Muhlenbrock & Kuhner SpA., en representación de Renzo Leonardo Sanguinetti Otelo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CONTRACTOR TODO EN UNO:CONTRATA, COMPRA Y DESPACHA	Resolviendo presentación de fecha 25 de abril de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, ténganse por acompañados.
1600009	Matis Young Mantellero Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Tucúquere	Por contestada la observación de fondo.
1600060	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de GALLEGUILLOS AUDITORES CONSULTORES Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RECORD SHOP	A lo principal, como se pide, límitese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
1600061	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Laura Inés Ortega Aichele Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KU PANGE KUPANGE AVENTURA	A lo principal, como se pide, límitese la cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
1600061	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Laura Inés Ortega Aichele Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KU PANGE KUPANGE AVENTURA	Téngase presente.
1600079	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de OXYTEK SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OXYTEK	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1600498	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de DUOMO INMOBILIARIA E INVERSIONES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E-PASES UNA EMPRESA DUOMO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1600502	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Francisco Latif Eltit Allel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DressMe	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1600502	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Francisco Latif Eltit Allel Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DressMe	Que con fecha 07/03/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1348463. DRESS ME. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos; software; Aplicaciones informáticas descargables; software de sistemas operativos informáticos; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; Software de computación para realizar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento; plataformas de software, grabado o descargable; Instrucciones de uso y funcionamiento almacenadas en formato digital para ordenadores y software informático, en particular en disquetes o discos compactos, clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: servicios de importación y exportación de productos de la clase 09; servicios de negocios de importación-exportación de productos de la clase 09; servicios de asesoramiento y consultoría en relación con agencias de importación y exportación de productos de la clase 09; consultoría de gestión de negocios en relación con cuestiones de ventas al por menor de productos de la clase 09, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser los segundos objetos de los primeros. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de importación y exportación de productos de la clase 09; servicios de negocios de importación-exportación de productos de la clase 09; servicios de asesoramiento y consultoría en relación con agencias de importación y exportación de productos de la clase 09; consultoría de gestión de negocios en relación con cuestiones de ventas al por menor de productos de la clase 09, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios;

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				servicios de administración de negocios; servicios de marketing; servicios de marketing de marcas para los clientes en línea de las redes sociales; servicios de marketing de productos; servicios de marketing en el ámbito de los viajes; servicios de marketing empresarial; servicios de marketing prestados por medio de redes digitales; servicios de marketing por mensajes de correo electrónico; servicios de marketing influyente; servicios de marketing promocional mediante soportes audiovisuales; servicios de marketing, publicidad y promoción; servicios de importación y exportación, con exclusión de productos de la clase 09 ;servicios de negocios de importación-exportación, con exclusión de productos de la clase 09; servicios de asesoramiento y consultoría en relación con agencias de importación y exportación con exclusión de productos de la clase 09; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor, con exclusión de productos de la clase 09; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excluyendo productos de la clase 09, de la clase 35.
1600505	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de IMPRESIÓN GRÁFICA Y PUBLICIDAD CAPITÁN IGNACIO CARRERA PINTO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ICP Ediciones	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1600541	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Zona Enduro SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Zona Enduro	Por contestada la observación de fondo.
1600544	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valparaíso trekking SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Valparaíso trekking	Por contestada la observación de fondo.
1600546	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gema Francisca Araneda Araneda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Noviojoyas	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1600550	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PCA Ingeniería y Proyectos Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PCA INGENIERÍA	Por contestada la observación de fondo.
1600556	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Parra Gutiérrez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Casas Villarrica	Por contestada la observación de fondo.
1600557	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones DyL Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FANY'S	Por contestada la observación de fondo.
1600560	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Impulzo SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Impulzo	Por contestada la observación de fondo.
1600561	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Casona Masitas spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Desde 1993 MASITAS Pastelería y Cafetería	Por contestada la observación de fondo.
1600621	Sebastián Andrés Aguilar Oyarzún, en representación de Centro Integral SAMED spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SAMED	Por contestada la observación de fondo.
1600635	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de INVERSIONES QUEENCORP S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRANOCEL	A lo ppal por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente
1600750	Jefferson Alejandro Morales Tripailaf, en representación de Vesta Engineering SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vesta Engineering	Por contestada la observación de fondo.
1600832	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de PUBLICIDAD PRODUCCIONES E INVERSIONES MACHINE LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Q	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1600897	Ninoska Romaneth Paredes Altamirano Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Celeste Bellezas	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1603502	Jorge Andrés Lazo Valdenegro Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	NeuroIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 811487. NEURONET. Servicios de estudios de proyectos técnicos; consultas profesionales, consultorías en organizaciones técnicas y asesorías en software y hardware, ingeniería computacional, análisis físico-matemáticos aplicados, análisis físicos químicos, investigaciones químicas y técnicas, investigación y desarrollo de nuevos productos (para terceros), asesorías, evaluaciones, desarrollo y estudios de proyectos de ingeniería en todas sus especialidades, clase 42. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en consultoría de tecnología informática en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				ámbito de la ingeniería aeroespacial;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la gestión de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la compartición de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la integración de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la migración de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la seguridad de los datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la transformación de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito del análisis de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito del aprendizaje automático;consultoría de tecnología informática en el ámbito del software para la planificación de recursos empresariales [pre];consultoría e investigación en el ámbito de los algoritmos cuánticos;consultoría e investigación en el ámbito de la programación cuántica;consultoría e investigación en el ámbito de la ingeniería cuántica;consultoría e investigación en el ámbito de la computación cuántica;consultoría e investigación bacteriológicas;consultoría en actualización de software;consultoría en creación y diseño de sitios web para el comercio electrónico;consultoría en desarrollo de productos;consultoría en diseño tecnológico;consultoría en diseño de software;consultoría en diseño de páginas web;consultoría en diseño de páginas de inicio y sitios de internet;consultoría en diseño de páginas de inicio e internet;consultoría en diseño;consultoría en diseño y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación;consultoría en diseño y desarrollo de arquitectura de hardware y software;consultoría en el ámbito de la seguridad de las computadoras y las redes informáticas;consultoría en el ámbito de la seguridad de los ordenadores y las redes informáticas, de la clase 42, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término NEUROIA es altamente similar gráfica y fonéticamente al término NEURONET, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios de consultoría de tecnología informática en el ámbito de la ingeniería aeroespacial; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la gestión de datos; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la compartición de datos; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la ciberseguridad; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la integración de datos; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la migración de datos; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la seguridad de los datos; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				transformación de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito del análisis de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito del aprendizaje automático;consultoría de tecnología informática en el ámbito del software para la planificación de recursos empresariales [pre];consultoría e investigación en el ámbito de los algoritmos cuánticos;consultoría e investigación en el ámbito de la programación cuántica;consultoría e investigación en el ámbito de la ingeniería cuántica;consultoría e investigación en el ámbito de la computación cuántica;consultoría e investigación bacteriológicas;consultoría en actualización de software;consultoría en creación y diseño de sitios web para el comercio electrónico;consultoría en desarrollo de productos;consultoría en diseño tecnológico;consultoría en diseño de software;consultoría en diseño de páginas web;consultoría en diseño de páginas de inicio y sitios de internet;consultoría en diseño de páginas de inicio e internet;consultoría en diseño;consultoría en diseño y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación;consultoría en diseño y desarrollo de arquitectura de hardware y software;consultoría en el ámbito de la seguridad de las computadoras y las redes informáticas;consultoría en el ámbito de la seguridad de los ordenadores y las redes informáticas., de la clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: consultoría de tecnología informática en el ámbito de la ingeniería aeroespacial;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la gestión de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la compartición de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de la ciberseguridad;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la integración de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la migración de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la seguridad de los datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito de la transformación de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito del análisis de datos;consultoría de tecnología informática en el ámbito del aprendizaje automático;consultoría de tecnología informática en el ámbito del software para la planificación de recursos empresariales [pre];consultoría e investigación en el ámbito de los algoritmos cuánticos;consultoría e investigación en el ámbito de la programación cuántica;consultoría e investigación en el ámbito de la ingeniería cuántica;consultoría e investigación en el ámbito de la computación cuántica;consultoría e investigación bacteriológicas;consultoría en actualización de software;consultoría en creación y diseño de sitios web para el comercio electrónico;consultoría en desarrollo de productos;consultoría en diseño tecnológico;consultoría en diseño de software;consultoría en diseño de páginas web;consultoría en diseño de páginas de inicio y sitios de internet;consultoría en diseño de páginas de inicio e internet;consultoría en diseño;consultoría en diseño y desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación;consultoría en diseño y desarrollo de arquitectura de hardware y software;consultoría en el ámbito de la seguridad de las computadoras y las redes informáticas;consultoría en el ámbito de la seguridad de los ordenadores y las redes informáticas, de la clase 42. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sin protección al segmento "IA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, para las siguientes coberturas que se indica a continuación: análisis de la gestión de negocios comerciales y consultoría sobre negocios comerciales;asesoramiento comercial, servicios de información y consultoría;asesoramiento y consultoría en materia de

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				dirección de empresas;asesoramiento y consultoría en negocios;asistencia y consultoría en dirección de empresas del sector energético;asistencia y consultoría en gestión comercial prestadas a empresas del sector energético;asistencia y consultoría en organización y gestión de negocios;consultoría comercial;asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la planificación de negocios;asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la gestión de negocios;consultoría de evaluación de mercados;consultoría de gestión corporativa;consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor;consultoría de gestión industrial incluyendo análisis de costes/rendimiento;consultoría de negocios en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría de negocios en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría de investigación de mercado;consultoría de negocios en el ámbito de los leads de financiación;consultoría de negocios en gestión empresarial;consultoría de negocios para compañías de arranque en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría de negocios para compañías de arranque en el marco de servicios de incubación de empresas;consultoría de negocios para compañías emergentes en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría de negocios para compañías emergentes en el marco de servicios de incubación de empresas;consultoría de negocios para compañías incipientes en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría de negocios para las empresas sin fines de lucro en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría de negocios para las pequeñas empresas en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría de negocios para las pequeñas empresas en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría de negocios para los trabajadores autónomos en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría de personal;consultoría de negocios para los trabajadores autónomos en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría e información económica para el sector industrial

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				y comercial (también proveída en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas;consultoría empresarial en el ámbito del delito cibernético;consultoría empresarial en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos;consultoría empresarial en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría empresarial en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría empresarial sobre publicidad;consultoría empresarial para los trabajadores autónomos en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría empresarial para los trabajadores autónomos en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría empresarial para las pequeñas empresas en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría empresarial para las pequeñas empresas en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría empresarial para las empresas start-ups en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría empresarial para las empresas sin fines de lucro en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría empresarial para las empresas sin fines de lucro en cuanto servicios de incubación de empresas;consultoría empresarial para las empresas de nueva creación en el marco de los servicios de incubadora de empresas;consultoría en dirección de negocios en materia de servicios de transporte y reparto;consultoría en dirección de negocios en el ámbito de la gestión de flotas de vehículos;consultoría en dirección de empresas en materia de servicios de transporte y reparto;consultoría en el ámbito de las relaciones públicas, de la clase 35; y consultoría en educación, formación y formación complementaria, así como en esparcimiento prestada por centros de atención telefónica y líneas de asistencia telefónica;consultoría en materia de formación;consultoría en materia de formación informática;consultoría sobre formación en el ámbito de la capacitación profesional;consultoría sobre la organización y la dirección de coloquios;consultoría sobre la organización y la dirección de congresos;consultoría sobre la organización y la dirección de seminarios;servicios de consultoría en materia de educación y

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				formación;servicios de consultoría en esparcimiento prestados por internet;servicios de consultoría e información en relación con la coordinación, realización y organización de seminarios, de la clase 41.
1603789	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Camilo Andrés Beroíza Almonacid	Mixta	MAVICK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 933362 Marca MAVIC Protege Cascos deportivos, especialmente, cascos de bicicletas. de la clase 9; Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; Registro 1166805 Marca MAVIC Protege Bicicletas y sus partes y piezas para las mismas, principalmente aros, ruedas, cubos de ruedas, manillas, aparato de dirección, apoyos, pilares para asiento, pedales, cajas de manubrio, manubrios, descarriladores, barras de manubrios, frenos. de la clase 12 y Registro 1279306 Marca MAVIC Protege Cámaras fotográficas; pies para aparatos fotográficos; soportes para cámaras; estuches especiales para aparatos e instrumentos fotográficos; lentillas ópticas; software para su uso en el funcionamiento de aeronaves sin piloto; programas de ordenador para el tratamiento de imágenes; tarjetas de memoria; aparatos de control de vuelo; aparatos de control remoto; antenas y sus partes y piezas; instrumentos de navegación; sensores y detectores; sistema de posicionamiento global (GPS); pilas eléctricas; cargadores de baterías; cables eléctricos; aparatos de GPS. de la clase 9; Vehículos aéreos no tripulados (drones) con cámara; partes y piezas estructurales de drones; de la clase 12; Drones [juguetes]; vehículos de control remoto; modelos (juguetes) mandos para juguetes; Juegos; aparatos para juegos; giroscopios y estabilizadores de vuelo para modelos a escala de aeronaves (como partes de los mismos). Aparatos de videojuegos. de la clase 28. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo.
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 9, 12, 25, 28, de la clase 35, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término MAVICK es altamente similar gráfica y fonéticamente al término MAVIC, contenido en los registros previos, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 9, 12, 25, 28, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 9, 12, 25, 28, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excluidos los productos de clases 9, 12, 25, 28; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios; servicios de marketing, de la clase 35.
1607181	Jorge Pablo Farfán Bravo, en representación de Gonzalo Esteban Farfán Bravo	Mixta	LA 29	Téngase presente poder y cesión de solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1608993	Francisco Carey Carvalho, en representación de CORPORACION ANDINA DE FOMENTO	Figurativa		No ha lugar a lo solicitado, atendido que si bien fue citada en la resolución notificada con fecha 06 de enero de 2025 el poder N° 245758 que corresponde a un solicitante distinto, el fundamento indicado en ella es correcto y aplica para el poder N°185812 citado en la solicitud a fojas 1.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1611787	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Comercial Fabian Ruiz EIRL	Mixta	break	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1611787	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Comercial Fabian Ruiz EIRL	Mixta	break	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1611787	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Comercial Fabian Ruiz EIRL	Mixta	break	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1611787	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Comercial Fabian Ruiz EIRL	Mixta	break	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1611979	SILVA Y CIA. , en representación de Constructora Altius S.A.	Denominativa	ALTHIUS CORP	Estese a lo resuelto.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1611993	SILVA Y CIA. , en representación de Constructora Altius S.A.	Denominativa	ALTHIUS CORP	Estese a lo resuelto.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1612187	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Nicolás Andrés Uriarte Suazo	Mixta	BioB LIMPIEZA PROBIÓTICA	Estese al mérito de autos
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1612648	Ernesto Alberto Lafuente López, en representación de Christian Claudio Claps Vidal	Mixta	GIOLITTI SAPORE DELLA TRADIZIONE	A su escrito de fecha 27 de junio de 2025, a lo principal: téngase presente el desistimiento de la solicitud; al otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de desistimiento			A su escrito de fecha 30 de junio de 2025, a lo principal y al otros: téngase presente. A su escrito de fecha 4 de abril de 2025, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar. A su escrito de fecha 7 de abril de 2025, estese a lo resuelto precedentemente.
1614185	Vilma Pamela Almonacid Álvarez, en representación de Erica Dolly Gómez Gallardo	Denominativa	La Chonchina	Al escrito de 09/06/2025: No ha lugar, atendido que dicha publicación debió ser solicitada ante el Diario Oficial
	Resolución de tener por no presentada			
1614452	Cristian Ernesto Bachelet Ramos	Mixta	Dr. Cristián Bachelet	
	Resolución de tener por no presentada			
1616042	Jackeline Alexandra Bracho Rodriguez, en representación de Miracles SpA	Denominativa	Miracles	
	Resolución de abandono			
1617254	Adán Eloy Contreras Suazo	Figurativa		
	Resolución de tener por no presentada			
1618298	Jacqueline Raquel Toro Peñaloza	Denominativa	TURIVO	
	Resolución de abandono			
1619297	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Beauty Market SpA	Mixta	BARBERÍA MAESTRA	Al escrito de 24/06/2025: no ha lugar por haber sido presentado fuera de plazo
	Resolución de abandono			
1619379	Andrea Patricia Perez Solar, en representación de DENTAL AMERICA LIMITADA	Denominativa	PIOON LASER DIODO DENTAL MODELO S3-H1	
	Resolución de abandono			
1619380	Sebastián Ignacio Casanova Bravo, en representación de Sebastián Ignacio Casanova Bravo y Loreto Jesús Casanova Bravo	Denominativa	B&C	
	Resolución de abandono			
1619399	Solange Karina Treguear Smith, en representación de El Mundo del Te SPA	Denominativa	Teasana	
	Resolución de abandono			
1619551	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Vicente Enrique Rivas Rivero	Denominativa	CAREGIVER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono			
1619698	Carlos Jesús De Miranda Baron-ibarboure, en representación de COMERCIALIZADORA CARLOS DE MIRANDA BARON-IBARBOURE E.I.R.L.	Mixta	BARON-IBARBOURE	
	Resolución de abandono			
1619744	Germán Alonso Berguecio Sotomayor, en representación de Agrícola Papan Ltda	Denominativa	Hoja Roja	
	Resolución de abandono			
1619779	Julio Hernán Cereceda Varela	Mixta	KINGBET	
	Resolución de tener por no presentada			
1620008	Carolina Andrea Esquivel López	Denominativa	Legal Scale	
	Resolución de tener por no presentada			
1621535	Estudio Carey Limitada , en representación de BAGLEY CHILE S.A.	Mixta	SELZ FURIA HABANERO TOMATE 5	A su escrito de fecha 29 de abril de 2025,a lo principal: como se pide; al otrosí: por acompañada.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1623165	Julio César González Morales	Denominativa	KLENO PROFESSIONAL	A su escrito de fecha 27 de junio de 2025, téngase por desistida la solicitud.
	Resolución de desistimiento			
1624362	Daniel Emilio Meszaros Uscher	Denominativa	Acai Lab	
	Resolución de tener por no presentada			
1624365	Jimena Alejandra Catrón Silo	Denominativa	Lateralis	
	Resolución de tener por no presentada			
1624423	Thomas Eduardo Fuentes Medina	Figurativa		
	Resolución de tener por no presentada			
1624475	Claudia Andrea Pozo Huerta	Denominativa	SIRIP	
	Resolución de tener por no presentada			
1624497	Macarena Andrea Merino Von Mühlenbrock	Mixta	NÚCLEO INMOBILIARIO	
	Resolución de tener por no presentada			
1624513	Esteban Augusto Monsalve Henríquez	Denominativa	Fresh&Clean	
	Resolución de tener por no presentada			
1624559	Carla Constanza Pérez González	Mixta	NINIS	
	Resolución de tener por no presentada			

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1624595	Zhijing Zhang	Mixta	capibara	
	Resolución de tener por no presentada			
1624598	Zhijing Zhang	Mixta	labubu	
	Resolución de tener por no presentada			
1624650	José Luis Saa Buzzetti	Denominativa	ClarIA	
	Resolución de tener por no presentada			
1624815	Yasna Tatiana Sanhueza Cuevas	Denominativa	TAT	
	Resolución de tener por no presentada			
1624821	Roberto Jesús Romero Parada	Denominativa	Geo Recursos Naturales	
	Resolución de tener por no presentada			
1624843	Franco Antonio Devia Hugueño	Denominativa	cachitos	
	Resolución de tener por no presentada			
1624878	Carlos Eugenio Valenzuela Vargas, en representación de 4MENTIS SPA	Denominativa	4Mentis	
	Resolución de tener por no presentada			
1624884	Felipe Mario Gallardo Oliva	Mixta	Gotita Azul	
	Resolución de tener por no presentada			
1624885	Jaime Humberto Ocampo Romero	Denominativa	VIBRACONS	
	Resolución de tener por no presentada			
1624914	Pablo Andrés Rivas Lapierre	Mixta	¡FRIKIPOLY!	
	Resolución de tener por no presentada			
991607339	Shanghai Fortune Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Double Coin Group (Xinjiang) Kunlun Tyre Co., Ltd.	Mixta	KUNLUN	Vistos: Que el solicitante en su escrito de contestación a la observación de fondo señala que la marca registrada se encuentra actualmente registrada a nombre de “Double Coin Group (Xinjiang) Kunlun Tyre Co., Ltd.” de acuerdo a notificación de OMPI de fecha 6 de febrero de 2025, se resuelve: Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles a fin de que finalicen los trámites en relación con la modificación del titular de la marca fundante de la observación de fondo.
	Resolución de suspensión de marca por plazo			
991749807	ROLEX SA Marques et Domaines, en representación de ROLEX SA	Denominativa	PERPETUAL 1908	Vistos el mérito de autos se resuelve,

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de suspensión de marca por plazo			Suspéndase nuevamente y por última vez la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el solicitante finalice las gestiones necesarias a fin de salvar la objeción de fondo.
991749807	ROLEX SA Marques et Domaines, en representación de ROLEX SA	Denominativa	PERPETUAL 1908	COMO SE PIDE, suspéndase la tramitación de la solicitud con el objeto de que se efectúen los trámites necesarios a fin de salvar la objeción de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991768976	LAWYUL PATENT & LAW FIRM, en representación de I-sens, Inc.	Denominativa	CareSens	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991801365	Keller Schneider Patent- und Markenanwälte AG, en representación de Curaden AG	Denominativa	ENZYCAL	A lo ppal, téngase presente el desistimiento de la clase 05; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constituyase en la oportunidad y ante quién corresponda; Al tercer otrosí, téngase presente; Al cuarto otrosí, por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991802151	Valentina Antonella Venturelli Santa María., en representación de Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	BEACH BONFIRE	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991805363	Chofn Intellectual Property, en representación de Chofn Intellectual Property	Mixta	CHAGEE	Atendido a la circunstancia de que se ha incurrido en un manifiesto error de hecho al momento de notificar la observación de fondo de fecha 4 de marzo de 2025, toda vez que se otorgó un plazo de 30 días para contestarla en circunstancias que, por tratarse de una solicitud de marca del Protocolo de Madrid, correspondía otorgar un plazo de 60 días, se resuelve: Devuélvase la solicitud a estado de examen de fondo y déjese sin efecto el proveído recaído sobre el escrito de contestación a la observación de fondo y la resolución de aceptación parcial, ambas notificadas con fecha 17 de junio de 2025 a fin de que se dicte la resolución que en derecho corresponda.
	Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)			
991805566	Gloria Tsui-Yip Gottlieb, Rackman & Reisman, P.C., en representación de J & D Brush Co., LLC	Denominativa	WET BRUSH PRO	PREVIO PROVEER, ACOMPAÑE PODER PARA REPRESENTAR AL SOLICITANTE, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO.
	Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)			



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
473256	1158881	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NUTRECOR	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
472006	1160909	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	SOCOFAR	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
472519	1165155	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	WAL-MART	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
475894	1168888	cmmarc s.a. , en calidad de Representante de	DAP ARQUITECTURA INTERIOR	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
477757	1178968	Margarita Del Carmen Quezada Díaz, en calidad de Representante de	FUENTES	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
480048	828168	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	REPGES	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. En registro figura: AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHENIQUE S.A. En documento: AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHENIQUE S.A.
480047	828169	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SERVIGES	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. En registro figura: AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHENIQUE S.A. En documento: AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHENIQUE S.A.
480049	828170	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AUTOGES	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. En registro figura: AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHENIQUE S.A. En documento: AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHENIQUE S.A.
478320	858732	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLIFFORD	Individualice correctamente la marca que se transfiere, en cuanto a que sólo protege la clase 09 y no la 28 como erróneamente se señala, por no haber sido renovada.
478333	872771	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MIRANOL	Aclare solicitante. En documento fundante y poder comparece SPECIALTY OPERATIONS FRANCE, en circunstancias que en traducción de individualiza como SPECIALTY OPERATIONS FRANCE, S.A.S.
477777	1087438	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	URITOS	Aclare presentación. Según documento corresponde a un cambio de nombre. Asimismo, acompañe poder del solicitante.
480008	1155335	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EKLIPSE	Acompañe poder para representar al solicitante.
474717	1160324	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En un mejor estudio de los antecedentes, debe eliminar la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corrija descripción de productos; Otrosí: téngase presente. Final del formulario

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
474736	1160325	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TMT SYS	En un mejor estudio de los antecedentes, debe eliminar la expresión "tales como", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corrija descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
478998	1167507	Carola Andrea Díaz Cruzat, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Megara	Acompañe poder para representar al solicitante que contenga las facultades para desistirse de la clase 14 conforme presentación de anotación de autos.
478382	1167966	Gonzalo Milenko Rohland Sánchez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRASAS DEL SUR	Acompañe poder para representar al solicitante.
479010	1168576	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTO DEL CARMEN	En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479640	1177674	Az Y Compañía, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INMED	En descripción de servicios de Clase 35 , modifique "servicios de importación, exportación y representación, exclusivamente para productos de las clases 03, 05 y 10." por "servicios de importación, exportación y representación comercial, exclusivamente para productos de las clases 03, 05 y 10." A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, téngase por señalado el N° de poder, corrija representante.
479017	1180515	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI PERRO CHOCOLO	En descripción de productos de Clase 28 , elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
478993	1182341	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CEYS TOTALTECH	En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
479000	1182342	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CEYS TOTALTECH	En descripción de productos de Clase 17 , elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
476460	1183909	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIDER	En un mejor estudio de los antecedentes, debe modificar "Servicios de importación, exportación y representación de productos y artículos, con exclusión de las clases 2,3,4,5,14,16,19,25,28,29,30,31,32 y 34." por "Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos y artículos, con exclusión de las clases 2,3,4,5,14,16,19,25,28,29,30,31,32 y 34." A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrija descripción de servicios.
478272	1215712	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FENTAMINE	Aclare solicitante. En documento fundante y poder comparece SPECIALTY OPERATIONS FRANCE, en circunstancias que en traducción de individualiza como SPECIALTY OPERATIONS FRANCE, S.A.S.
480010	1264659	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HYDRO FLASK	Individualice correctamente denominación de la marca que se transfiere.
475835	1264791	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de Anotación de Embargo (inscripción)	FUKAI	A la presentación de 30 de mayo de 2025: Se reitera observación de 15 de mayo de 2025: 1.- Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación (acreedor). 2.- Acompañe resolución judicial que decrete el embargo de la marca de autos.
478672	1267272	Felipe Eduardo Pavez Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Champion Petcare	Aclare Rut de titular y solicitante, ya que no conciden, no obstante tratarse de un cambio de nombre.
480054	1288816	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LIME CRIME	Individualice correctamente a cedente y cesionario. Comparece cedente como cesionario y cesionario como cedente.
478261	1312509	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FENTACARE	Aclare solicitante. En documento fundante y poder comparece SPECIALTY OPERATIONS FRANCE, en circunstancias que en traducción de individualiza como SPECIALTY OPERATIONS FRANCE, S.A.S.
478486	1374240	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	beauty.plus	A la presentación de 09 de junio de 2025: Se reitera observación de 06 de junio de 2025: Debe acompañar nuevo contrato o rectificación debidamente suscrita por quien comparece por el vendedor.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479990	823187	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COMFORTFLEX	
		Anotación de Transferencia total		
479986	823188	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	FEVER INSIGHT	
		Anotación de Transferencia total		
479992	828895	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	GOOD GRIPS	
		Anotación de Transferencia total		
479993	833285	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	GOOD GRIPS	
		Anotación de Transferencia total		
480051	855611	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	
		Anotación de Cambio de nombre		
480052	855612	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	
		Anotación de Cambio de nombre		
480056	856621	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	
		Anotación de Cambio de nombre		
478319	858731	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CLIFFORD	
		Anotación de Transferencia total		
480057	873873	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	
		Anotación de Cambio de nombre		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480060	873874	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	
		Anotación de Cambio de nombre		
480053	873875	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	
		Anotación de Cambio de nombre		
480001	912665	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	OXO	
		Anotación de Transferencia total		
479987	912666	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	OXO	
		Anotación de Transferencia total		
480003	924739	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SAI SERVICIO ASISTENCIA INTEGRAL	
		Anotación de Transferencia total		
479999	925332	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SAI SERVICIO ASISTENCIA INTEGRAL	
		Anotación de Transferencia total		
479985	1034709	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	OXO	
		Anotación de Transferencia total		
480012	1079876	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	DRYBAR	
		Anotación de Transferencia total		
479008	1143344	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	IVECO CAPITAL	
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480025	1152882	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	PUR	
		Anotación de Transferencia total		
479997	1152884	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	PUR	
		Anotación de Transferencia total		
474720	1157109	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de	COMENIUS	A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
		Anotación de Renovación TLT		
478994	1157318	María Ignacia Von Unger Arellano, en calidad de Representante de	Biohydro.cl	
		Anotación de Renovación TLT		
476418	1159293	JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de	FERCO	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de productos.
		Anotación de Renovación TLT		
473699	1159998	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	KIMERA HOME	A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, reclasificando la descripción de productos de la clase 20 a clase 22. Se deja constancia que se tuvo a la vista la presentación realizada por internet de fecha 08 de agosto de 2014.
		Anotación de Renovación TLT		
473702	1160000	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	KIMERA HOME	A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de productos.
		Anotación de Renovación TLT		
474719	1160362	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de	MARITANO EBENSPEGER	A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente. Final del formulario
		Anotación de Renovación TLT		
476374	1160457	Karen Sara Pupkin Rutman., en calidad de Representante de	BRIL	A la presentación de 18 de junio de 2025: Por cumplido lo ordenado, corrijase representante.
		Anotación de Cambio de nombre		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479646	1160457	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRIL	A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, téngase por señalado el N° de poder, corrijase representante.
474102	1161105	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELLISTEM	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de productos.
474089	1161106	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELLISTEM	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de productos.
474087	1161109	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIACELL	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de productos.
474086	1161110	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIACELL	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de productos.
474159	1162060	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAGICA	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. Final del formulario
479013	1163546	MARIA CRISTINA BONAVENTURA Anotación de Renovación TLT	CASIOPEA	
479002	1163839	Enrique Agustín Dellafori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEVERE	
476437	1164023	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRAL MAYORISTA UN SOCIO PARA TU NEGOCIO LIDER	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
474242	1164568	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA LEONERA	A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrija descripción de servicios.
473741	1164714	Esteban Agustín Muñoz Calderón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	EVALC	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado; Otrosí: por acompañado. A su escrito de fecha 05 de Junio de 2025, Téngase por acompañado el documento de transformación.
478988	1165820	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TECNOLOGIA BIOSAFE BY STRETTO	
478978	1167117	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOVAL	
473382	1167276	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrija descripción de productos.
478997	1167346	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA SESAMO	
478990	1168436	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALLEDRYL	
479019	1168499	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRIVILEGE	
478991	1168508	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEVITEX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476441	1168779	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LÍDER SERVICIOS FINANCIEROS	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrija descripción de servicios.
478992	1169126	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOGEL	
476446	1169939	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRAL MAYORISTA UN SOCIO PARA TU NEGOCIO LIDER	A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrija descripción de servicios.
473375	1169953	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 04 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrija descripción de productos.
479004	1170188	Guerrero Olivos Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEXOS SOCIAL	
479151	1170652	Karin Elizabeth Armijo Cuadra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOLINO KOKE	A sus escritos de fecha 04 de junio de 2025, téngase presente el nuevo representante, corrija base de datos.
478973	1170670	Cristian Patricio García Schneider Anotación de Renovación TLT	LIVING JUICE	
480017	1171579	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OXO	
476487	1171737	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHERY IQ	A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrija descripción de productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479006	1171842	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	NEXUS	
		Anotación de Renovación TLT		
479022	1172491	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	DEPO	
		Anotación de Renovación TLT		
479003	1173014	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	FLYVET	
		Anotación de Renovación TLT		
479009	1173015	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	AGRAND	
		Anotación de Renovación TLT		
479014	1173016	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	CABYL	
		Anotación de Renovación TLT		
479005	1173816	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	VIGOR	
		Anotación de Renovación TLT		
479642	1174871	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	INMED	A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, téngase por señalado el N° de poder, corriójase representante.
		Anotación de Renovación TLT		
479007	1174982	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	KISS	
		Anotación de Renovación TLT		
478989	1175939	Clarke Modet & C° Chile SpA, en calidad de Representante de	CVTE	
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479023	1176867	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA MARIA DEL MAR	
480023	1179347	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CASTILLO DE MOLINA HOMENAJE 150 AÑOS	
480014	1179348	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CASTILLO DE MOLINA HOMENAJE	
476466	1179888	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIDER	A su escrito de fecha 05 de junio de 2025, por cumplido lo ordenado, corrija descripción de servicios.
479469	1179976	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EL GRAFICO	A la presentación de 24 de junio de 2025: Como se pide, estese a lo resuelto.
479011	1179993	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FLECK	Téngase presente el desistimiento respecto de la clase 1 de la cobertura de autos.
479015	1180514	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI PERRO CHOCOLO	
479018	1180516	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI PERRO CHOCOLO	
479024	1180692	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONSTER ENERGY ULTRA CITRON	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479026	1180693	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONSTER ENERGY ULTRA BLACK	
478999	1180845	Clarke Modet & C° Chile SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KLASMANN K DEILMANN WE MAKE IT GROW	
478981	1181245	Clarke Modet & C° Chile SpA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAFETOUCH	
478995	1181354	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERNON	
478982	1186425	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOVAL	
479476	1189568	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TROLLZ	
479988	1191604	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GOOD GRIPS	
479012	1192131	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTO DEL CARMEN	
478996	1192460	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERANDINA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479001	1199276	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	VINEXPO	
		Anotación de Renovación TLT		
480002	1209148	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	H	
		Anotación de Transferencia total		
479994	1241736	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
479996	1241737	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
478317	1243361	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CLIFFORD	
		Anotación de Transferencia total		
480004	1249417	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
480005	1249418	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	TEMPSHIELD	
		Anotación de Transferencia total		
480006	1249419	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LIVE REFRESHED	
		Anotación de Transferencia total		
479991	1303191	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de	MR.LUCAS	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480028	1319281	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	BAQSIMI	
		Anotación de Transferencia total		
478228	1362768	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de	B	
		Anotación de Cambio de nombre		
478229	1369843	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de	BOOMI	
		Anotación de Cambio de nombre		
478230	1369844	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de	BOOMI	
		Anotación de Cambio de nombre		
480075	1433911	Matías Gonzalo Retamal Rojas, en calidad de Representante de	FURO	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
480063	828168	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	REPGES	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480048 (Anotación de Cambio de nombre)
480062	828169	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	SERVIGES	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480047 (Anotación de Cambio de nombre)
480067	828170	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	AUTOGES	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480049 (Anotación de Cambio de nombre)
480061	855611	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480051 (Anotación de Cambio de nombre)
480070	855612	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480052 (Anotación de Cambio de nombre)
480064	856621	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480056 (Anotación de Cambio de nombre)
480071	873873	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480057 (Anotación de Cambio de nombre)
480065	873874	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480060 (Anotación de Cambio de nombre)

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
480066	873875	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSECHE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 480053 (Anotación de Cambio de nombre)
478661	1177613	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SIERRA TEQUILA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/67041 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1597878	1597878: AGUAS CCU- NESTLÉ CHILE S.A. - MARK ANTHONY INTERNATIONAL SRL	MÁS + BY MESSI	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1601655	1601655: SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LM LTDA - GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.		Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1606223	1606223: SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC - Gerard Greg Díaz Jiménez	Mr. Gerard	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente.
1606563	1606563: ANHEUSER-BUSCH, LLC - 030 MARCAS E PATENTES S.A.	CERVEJA PURO MALTE IMPERIO ULTRA	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1608377	1608377: STAR CLUTCH S.A. - Angie Paola Fernandez Acuña	STAR EQUIPAMIENTO MINERO	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1608407	1608407: CARLOS CAMPBELL VILCHES - Freddy Alejandro Monsalve Martínez	Petits Parfums & Decants	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1609119	1609119: FLORES Y CIA S.A. - The Wonder Project, Inc.	WONDER PROJECT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1609658	1609658: Sabores Sin Culpa SpA - NANKURUNAISA SpA	SIN COOLPA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1609710	1609710: Industrias Campo Lindo S.A. - Luis Roberto Valencia Soto	VALENCIA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1609750	1609750 - BLAU FARMACÉUTICA CHILE SPA - BIO SIDUS S.A. - VETERQUIMICA S.A.	NITROMAX	Al escrito de fecha 15/04/2025: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. Al escrito de fecha 16/04/2025: Al Primer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder
1609869	1609869: Warner Bros. Entertainment Inc. - La Magia SPA	INCANTUM	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1609876	1609876: Forum Servicios Financieros S.A.- Forus S.A.	FORUS	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1609955	1609955: SOCIEDAD COMERCIAL, TURÍSTICA Y TRANSPORTES LA FAMA LIMITADA - Cristian Gastón Leiva Castillo	LA FAMA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1610037	1610037: INMOBILIARIA PARQUE DE LA SERENA SpA - Yohana Andreina Fernandez Carrillo	Funerarias Memorias de Santiago	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610050	1610050: PBM Turismo SpA - Marcela Andrea Santos Henríquez	Nomad Soul - International Travel Agency	Al primer otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 al 4, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610079	1610079: Sociedad Caro Limitada - Diego Andrés González Fehrmann	KAWEN	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610095	1610095: Max Sport Company Limitada - Yongping Jin	CAPIBARA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610163	1610163: AR CONSULTING SPA - Juan Ignacio Calderón Latorre	AndesLaw	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610191	1610191: BOX, INC.- José Patricio Díaz Zúñiga	BOXSIGN	Al primer otrosí: Al numeral 1 y 2, por acompañados. Al numeral 3, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente.
1610196	1610196: Apple Inc. - SOCIEDAD N&R LIMITADA	Dr. Pineapple	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610200	1610200: VALPARAISO SPORTING CLUB S.A. - SOCIEDAD DE SERVICIOS SPORTING OSORNO LIMITADA	Sporting S.F.P Fitness & Padel	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610235	1610235: LABORATORIOS PRATER S.A. - HCP HEALTHCARE ASIA PTE. LTD.	URGO FILMOGEL	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610241	1610241: NUTRISCO CHILE S.A.- Alfredo Rafael León Ramírez	Doña Inés	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610263	1610263: SOCIEDAD EDUCACIONAL AMERICAN BRITISH SCHOOL LTDA - Colegio British Royal School SPA	BRITISH ROYAL SCHOOL	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610355	1610355: Bon Jovi Productions , Inc. - Rodrigo Andrés González Guzmán	ROCKJOVI ROROCK G.G	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder
1610361	1610361: NEXXO S.A. - NEXOPYME CONSULTORÍA LIMITADA	Nexopyme	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1610378	1610378: AMAZON TECHNOLOGIES, INC. - IMPORTADORA Y EXPORTADORA PRIMEC S.A.	PRIME	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1610383	1610383: Gonzalo Andrés Moreno Bosisio - Lina Nicole Nardiello Fritz	IL CITTADINO	Al otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1577307	1577307: SCHAFFNER S.A. - GALIPOGLU HIDROMAS HIDROLIK OTOMOTIV SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI - LEONEL GIMENEZ Y CIA O HIDROMEC LTDA.- Alfredo Alejandro Gómez Norambuena Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	HIDROMAK	Al escrito de fecha 23/04/2025: Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes (GALIPOGLU HIDROMAS HIDROLIK OTOMOTIV SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI), y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca  / HIDROMAS GALIPOGLU / GALIPOGLU HIDROMAS, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 12 y 37. 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca  / HIDROMAS GALIPOGLU / GALIPOGLU HIDROMAS, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 12 y 37. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca  / HIDROMAS GALIPOGLU / GALIPOGLU HIDROMAS, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de la clase 12 y 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1579072	1579072: VPC INTERNATIONAL CORP - Cristian Alejandro Barra Quiroz Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Fruton	Resolviendo escrito de fecha 05/05/2025: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca FRUTAM para distinguir los productos pedidos de la clase 31. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca FRUTAM, para distinguir los productos pedidos de la clase 31, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca FRUTAM, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 31. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1580718	1580718 - MOMOTARO FOODS SPA - María Isabel Del Carmen Arias Montecino. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	MOMOTARO	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al escrito de fecha 23/04/2025: A lo Principal: Como se pide, Al Orosí: Téngase presente número de custodia de poder. Vistas las causales de irreregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión MOMOTARO , en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1581454	1581454: CALZEDONIA S.P.A. - Ada Valeska Del Carmen Castillo Riquelme Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Caledonia	Resolviendo escrito de fecha 05/05/2025: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CALZEDONIA para distinguir los productos pedidos de la clase 25. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CALZEDONIA, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca CALZEDONIA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1585085	1585085: VETERINARIA Y SUPERMERCADO DE MASCOTAS S.A.C. - SB Advanced Systems Ltd Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	SUPERBET	A escrito de fecha 06/05/2025 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la o las marcas denominativas, mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 9,16,28, 35,41 y 42. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la o las marcas denominativas, mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda para distinguir los productos y los servicios pedidos de la clase 9,16,28, 35,41 y 42, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado de la o las marcas denominativas, mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos/ servicios pedidos de la clase 9,16,28, 35,41 y 42. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada de la o las marcas denominativas, mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara de la o las marcas denominativas, mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda el oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 7.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1586461	1586461: MOHAN MEAKIN LIMITED - IMPORT. EXPORT. EUROMAXX LTDA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	OLD MONK	Resolviendo escrito de fecha 05/05/2025: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca OLD MONK para distinguir los productos pedidos de la clase 33. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca OLD MONK, para distinguir los productos pedidos de la clase 33, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca OLD MONK, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 33. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1588857	1588857: FAES FARMA, S.A. - ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	VIXATEN	Al escrito de fecha 24/04/2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos y las causales de irreregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BILAXTEN para distinguir los productos/servicios pedidos de la clase 5. 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BILAXTEN , para distinguir los productos pedidos de la clase 5 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BILAXTEN , en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 5

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1590593	1590593 - PFIZER HEALTH AB - BPH S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	JINTROPIN	Resolviendo escrito de fecha 05/05/2025: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca GENOTROPIN para distinguir los productos pedidos de la clase 05. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca GENOTROPIN, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca GENOTROPIN, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1591884	1591884: SOCIEDAD PUNTA DE LOBOS S.A.- Claudio Rodrigo Bruna Ramírez Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	LOFT PUNTA DE LOBOS PBL	A escrito de fecha 06/05/2025 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente PUNTA DE LOBOS y/o SALINAS DE PUNTA DE LOBOS, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la o las marcas del oponente PUNTA DE LOBOS y/o SALINAS DE PUNTA DE LOBOS, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada
1592482	1592482 - SOCIEDAD COMERCIALIZADORA RAPAK CHILE SPA - Iván Rodolfo Fuster Donoso Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Optimus House	Resolviendo escrito de fecha 04/05/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1592762	1592762: BRANDO SPA - BRANDA SERVICIOS SPA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	BRANDA	A escrito de fecha 06/05/2025 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente BRANDO, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente BRANDO, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1593908	1593908: EMPRESAS DEMARIA S.A - Fireworks Co.,Ltd. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	TIAM	A escrito de fecha 06/05/2025 Como se pide. Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca.
1597238	1597238: MAQUINARIAS SUR S.A. - Claudia Ivonee Borkert Rain Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	maqsurchile	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al escrito de fecha 23/04/2025: Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente MAQSUR , en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1597389	1597389: Molino Chacabuco S.A. - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A - Comercial Limax SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Maxpet	Al escrito de fecha 11/06/2025: Como se pide. Vistas las causales de irregrababilidad alegadas por los oponentes (LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A.), y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente NAXPET , en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1597835	1597835 - EASYVIT SAGLIK URUNLERI SANAYI ANONIM SIRKETI - DISTRIBUCION NATURAL S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	EasyVit	Al escrito de fecha 24/04/2025: A lo Principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía, Al Otrósí: Como se pide. Vistas las causales de irregrababilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca easyVit para distinguir los productos pedidos de la clase 5 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca easyVit , para distinguir los productos pedidos de la clase 5 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca easyVit , en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 5

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1598578	1598578: COCA COLA EMBONOR S.A. - Embo Chile SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	EMBO	A escrito de fecha 06/05/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 27/05/2025 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente “EMBONOR”, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la marca del oponente “EMBONOR”, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1572481	1572481 - SOUTHWIRE COMPANY, LLC - DA YE Resolución de citación a oír sentencia de oposición	D-ULTRA	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1581659	1581659 - F. GAVIÑA & SONS, INC. - VIÑA PUNTI FERRER LTDA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	LA LLAVE MAESTRA	Resolviendo escrito de fecha 05/05/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
991333473	991333473: Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda. - KAYALAR PRES DÖKÜM SANAYI VE TICARET LIMITED SİRKETİ Resolución de citación a oír sentencia de oposición	KAS	Al escrito de fecha 24/04/2025: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1517615	1517615: CHANEL SARL - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - Sergio Ivan Lopez Carmona.	Sublime Scent	Fallo de rechazo
1541815	1541815: SOLAR TURBINES INCORPORATED - Mauro Nicolás Porcia Carvajal	ALTO SOLAR	Fallo de aceptación parcial a registro
1541866	1541866: GOOD FOOD S.A. - Gour-net S.A.	GOUR>NET	Fallo de rechazo
1541922	1541922: APROVISIONADORA GLOBAL DE ENERGIA S.A.- Sociedad Austral de Electricidad S.A.	SAGESA	Fallo de aceptación a registro
1542110	1542110 - Falabella S.A. - Nanjing Chervon Industry Co., Ltd.	EGO	Fallo de aceptación parcial a registro
1542151	1542151: ITALMOD S.A. - María Eugenia Díaz Téllez	Ash Pai	Fallo de aceptación parcial a registro
1542153	1542153 - ANTARTIC REFRIGERACIÓN LTDA. - AC SAI SpA.	Antartica Cold	Fallo de rechazo
1542154	1542154 - ANTARTIC REFRIGERACIÓN LTDA. - AC SAI SpA.	Antartica Cold	Fallo de rechazo
1542440	1542440 - NINGBO UTEC ELECTRIC CO., LTD. - LUIS PATRICIO SAAVEDRA CASTILLO	Lutech	Fallo de aceptación parcial a registro
1543247	1543247 - EMPRESA DE CORREOS DE CHILE - TU CASILLA SPA.	TU CASILLA	Fallo de rechazo
1543397	1543397 - Shenzhen Chengtai Electronic and Technology Co., LTD - TRANSPORTES Y GRUAS VECCHIOLA S.A.	T&G VIVA	Fallo de aceptación parcial a registro



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1508925	1508925 - Sigdo Koppers S.A. - TUTEUR S.A.C.I.F.I.A.	SK ALBUMIN	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1509698	1509698: MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED - Michael Barry Mac-auliffe Illanes.	MACALIMENTOS GRANJA	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 114888, y por constituido el patrocinio y el poder.
1509703	1509703: MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED - Michael Barry Mac-auliffe Illanes.	MACALIMENTOS MASCOTAS	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 114888, y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1509705	1509705: MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED - Michael Barry Mac-auliffe Illanes.	MACALIMENTOS GRANJA	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 114888, y por constituido el patrocinio y el poder.
1510179	1510179 - MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED - Michael Barry Mac-auliffe Illanes.	MACALIMENTOS MASCOTAS	Resolviendo escrito de fecha 02-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 114888, y por constituido el patrocinio y el poder.



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1555684	1555684: Delta Electronics, Inc - PROXIMA BETA PTE. LIMITED	DELTA FORCE	Resolviendo escrito de fecha 03/06/2025: Téngase por evacuado el traslado conferido. Resolviendo derechamente incidente de fecha 11/03/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1562725	1562725: Vitamina Holding SpA - SOCOFAR S.A.	VITAMIN CHOICE	Resolviendo escrito de fecha 19/03/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase presente información señalada. Resolviendo derechamente escrito de fecha 12/12/2024: Téngase presente la cesión de la solicitud, corrija base de datos en lo pertinente.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1572481	1572481 - SOUTHWIRE COMPANY, LLC - DA YE	D-ULTRA	Téngase por evacuado el traslado de fecha 03/06/2025, en rebeldía. Resolviendo derechamente incidente de fecha 22/04/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1599772	1599772: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES NOVAPROMO LTDA - RENOVASKIN LIMITADA	Renovaskin	Resolviendo escrito de fecha 02/05/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		
1600484	1600484: DC COMICS - INVERSIONES JMV SPA.	SC SUPERCAL	Resolviendo escrito de fecha 05/05/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 4° otrosí: No ha lugar.
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		
1601141	1601141 - DISTRIBUIDORA PAPELES INDUSTRIALES SA - TAI LOY S.A.	OVE	Al escrito de fecha 24/04/2025: A lo Principal: Téngase presente, Al Primer Otrosí: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, Al Segundo Otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva, Al Tercer Otrosí: Téngase por acompañados, Al Cuarto Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Quinto Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1609819	1609819 - Giovanni Francesco Anderlini Téllez - Giuliani Coffee Spa	NOSSO Café Justo	Al escrito de fecha 26/01/2025: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. <u>Resuelvo:</u> Previo a proveer, ratifíquese escrito por Pedro Francisco Sazo Lagunas , dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		
1610361	1610361: NEXXO S.A. - NEXOPYME CONSULTORÍA LIMITADA	Nexopyme	A la presentación de fecha 25/06/2025: Como se pide.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1597483	1457177	77-2025: Jaime Bernardo Salamanca Becerra - Electrónica Industrial y Servicios S.A.C.	@FASE	Resolviendo escrito de fecha 03-06-2025: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda sobre la materia a que alude el tipo de documento (demanda) indicado en el encabezado de esta resolución. Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°250743. Asígnesele el N° de expediente contencioso 77-2025, el cual deberá ser señalado en toda presentación posterior en este juicio.



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1464411	1360242	96-2024 SUNWAVE COMMUNICATIONS CO. LTD - Andrés Hernán Vidal Berrocal	sunwave	Resolviendo escrito de fecha 03-06-2025: Como se pide, Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca SUNWAVE, para distinguir los productos de la clase 09, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca SUNWAVE, para distinguir los productos de la clase 09, amparados por el registro impugnado u otros relacionados. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 09, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que distingue. 5.-Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
		Resolución de recibe causa a prueba		
1531315	1408792	6-2025 TIVIT TERCEIRIZACAO DE PROCESSOS, SERVICOS E TECNOLOGIA S/A - REBONERA LTD.	TIVIT BET	Resolviendo escrito de fecha 03-06-2025:

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba		Como se pide, Téngase por evacuado el traslado de la demanda en rebeldía. Vistos, El mérito de autos, las causales de irreregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca TIVIT, para distinguir los servicios de la clase 41, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca TIVIT, para distinguir los servicios de la clase 41, amparados por el registro impugnado u otros relacionados. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios de la clase 41, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue. 5.-Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1546422	1415312	86-2024: SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA KNAPP Y TENORE CIRUJANOS DENTISTAS ASOCIADOS LIMITADA - Sociedad Odontológica Somoza y Toro Limitada.	CentroDent	Resolviendo escrito de fecha 05-06-2025: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Como se pide. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Resolución de recibe causa a prueba		Vistos, El mérito de autos, las causales de irreregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión CENTRODENT, en relación a los servicios que ampara el registro impugnado, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1338968	1317147	57-2024: MARCELO IGNACIO LIRA ZAMUDIO - Grupo Mil Sabores SpA	JALISCO	Resolviendo escrito de fecha 04-06-2025: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 03/07/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada